



BOLETÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dr. Leonardo Galeano Guevara
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 016

Fecha de publicación: 18 de abril de 2024

Período – marzo de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co



Contenido

EDITORIAL	7
I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	8
1. HABEAS CORPUS	8
1.1. El juez de habeas corpus no puede invadir la órbita del juez natural para sustituir los procedimientos judiciales comunes y decidir en cuanto a la libertad del accionante, o remplazar los mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.	8
2. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	10
2.1. La acción de cumplimiento no es el medio de control procedente cuando se pretende la orden de declaración de prescripción de un comparendo impuesto por la autoridad de tránsito.	10
3. ACCIÓN POPULAR	12
3.1. Es deber de las autoridades la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de los derechos colectivos, en especial cuando son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.	12
4. ACCIÓN DE TUTELA	14
4.1. La respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin que tales circunstancias impliquen necesariamente la aceptación de lo solicitado.	14
4.2. Se vulnera el derecho de petición cuando la entidad accionada justifica la omisión en la respuesta argumentando que la petición no se radicó en el canal previsto para el efecto, puesto que es su deber remitirla a la dependencia competente.	15
4.3. Las entidades deben adoptar medidas para garantizar a las personas que estén nombradas en provisionalidad y sean removidas del cargo, y que acrediten alguna situación que amerite especial protección constitucional, la posibilidad de reubicación o nombramiento en caso de existir o presentarse una vacante.	17

4.4. En el procedimiento disciplinario penitenciario, se tiene un amplio margen de apreciación para valorar los hechos y determinar la existencia de la falta, su calificación y sanción, pero siempre limitada por los mandatos constitucionales de legalidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso. 19

4.5. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada; por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona. 21

4.6. El empleador que pretende el despido de un trabajador recién sindicalizado debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, sino que estuvo ligada a otras razones legítimas y permitidas por la potestad que la ley le confiere. 23

4.7. Las víctimas del conflicto armado tienen derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente frente a las peticiones presentadas, y además, estas ameritan atención prioritaria por tratarse de sujetos de especial protección constitucional. 24

4.8. La estabilidad laboral reforzada extendida solo procede cuando la mujer gestante o lactante sea beneficiaria de su pareja, cónyuge o compañera (o) permanente, trabajador (a). 26

4.9. La acción de tutela se torna improcedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad cuando no se agotan los mecanismos procesales y ordinarios habilitados para debatir los asuntos planteados en la acción de amparo o cuando se encuentren en trámite los medios judiciales. 27

II. MEDIOS DE CONTROL 30

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA 30

1.1. Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura de concejal del municipio de Yopal, por haber suscrito con entidad pública, dentro del año anterior a la elección, contrato de prestación de servicios que fue ejecutado en el municipio donde resultó elegido. 30

2. NULIDAD ELECTORAL 33

2.1. Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo mediante el cual se efectúa el nombramiento de un servidor público en provisionalidad, cuando este se fundamenta en la modificación de los requisitos establecidos en el manual de funciones, sin adelantar el estudio previo correspondiente. 33

3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 35

3.1. Como la normatividad que reconocía la prima de clima a los docentes de la otrora intendencia de Casanare fue excluida del ordenamiento jurídico por disposición judicial, no puede hablarse de un derecho adquirido, pues para ello es necesario apelar a un soporte constitucional o legal que lo ampare. 35

3.2. En virtud de la emergencia sanitaria derivada del Covid- 19 fue necesario que el Gobierno adoptara medidas y restricciones, sin embargo, la situación de emergencia no justifica la omisión de tramitar solicitudes y/o peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales. 37

3.3. Es deber de la administración tributaria vincular al deudor solidario al proceso de determinación de la obligación tributaria y al de cobro coactivo, sin embargo, tal obligación no es aplicable tratándose de una sociedad anónima simplificada puesto que los accionistas no son responsables por las obligaciones tributarias de la sociedad. 39

3.4. Es obligación del contribuyente demostrar el origen extraterritorial de los ingresos, si pretende acreditar que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal. 41

3.5. La prima de clima pagada a los docentes de Casanare no tiene origen constitucional ni legal; se trata de una prestación extralegal creada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, quien carecía de competencia para ello. 42

3.6. No hay lugar a ordenar reintegro ni pago de prestaciones y salarios dejados de percibir por el trabajador oficial desvinculado en virtud de sanción disciplinaria, puesto que a pesar de la declaratoria de nulidad de la sanción por error en la calificación jurídica de la infracción, se demostró que el trabajador incurrió en conducta considerada como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. 44

3.7. Hacen parte de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, la prestación de los servicios como docente en el nivel territorial, y por un término no menor de veinte (20) años. 46

3.8. La obligación aduanera es de carácter personal, y el importador es el primer llamado a responder por el cumplimiento de la misma. 48

4. REPARACIÓN DIRECTA 50

4.1. Para acreditar la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a particulares en ejercicio de actos violentos por parte de terceros, es necesario que aparezca demostrado, no sólo el daño sobre la integridad de la persona, sino que éste derivó de un hecho u omisión que, aun cuando era previsible, no fue evitado. 50

4.2. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso y que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente. 52

4.3. La sentencia penal absolutoria no conlleva a una indemnización automática, puesto que el juez contencioso debe verificar si la medida de aseguramiento fue legal, razonable y proporcionada. 54

4.4. El régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, por tanto, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica. 57

4.5. Para que pueda declararse la responsabilidad civil en materia médica, debe probarse que el daño no haya sido resultado de un efecto imprevisible e inevitable de la misma enfermedad que sufría el paciente. 59

4.6. La declaración de prescripción de la acción penal no atribuye per se, el carácter de cierto al daño aducido por los demandantes, puesto que se requiere que los particulares hayan perdido de manera definitiva cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado, incluso ante la jurisdicción civil. 61

5. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 63

5.1. El contrato marco no es el acto definitivo del acuerdo de voluntades, sino que se constituye en un acto preparatorio de modo que, los acuerdos posteriores o futuros contendrán las condiciones particulares y concretas para su ejecución. 63

5.2. Los terceros con interés directo en el contrato estatal pueden demandar su nulidad, pero no la declaratoria de existencia del contrato, ni su incumplimiento, o la indemnización de perjuicios, puesto que frente a tales pretensiones se encuentran legitimadas por activa solamente las partes contractuales. 68

6. EJECUTIVO 70

6.1. Cuando la obligación de pago impuesta en el título ejecutivo constituido por sentencia es solidaria, se faculta al acreedor para exigir la totalidad de la deuda a todos los deudores, o solo a uno, o algunos de ellos. 70

III. AUTOS 73

1. Procede el amparo de pobreza solicitado por la persona jurídica demandante, cuando se acredita a través de los respectivos estados financieros, que la situación económica de la sociedad le impide cumplir con las cargas procesales de tipo económico porque se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. 73

2. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia. 74

3. La interrupción del término de caducidad con ocasión de la presentación de la demanda opera por una sola vez, sin que se pueda reanudar tras inadmitirse y rechazarse la demanda en oportunidad anterior, puesto que el periodo de caducidad es uno solo y se subsume por completo cuando se presenta la demanda dentro del término establecido para ello. 76

4. No es procedente la declaratoria de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando existe duda en relación con la notificación del acto demandado. 78

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

El Tribunal Administrativo de Casanare presenta la edición No. 16 del Boletín Jurisprudencial, con la selección de providencias emitidas durante el mes de marzo de 2024, por parte de nuestra corporación judicial.

El boletín se encuentra organizado en tres secciones, la primera de ellas contiene la selección de extractos de las sentencias proferidas en asuntos constitucionales, la segunda los extractos de providencias emitidas en los medios de control ordinarios, y la tercera, la selección de extractos de autos interlocutorios relevantes. En esta oportunidad destacamos en la primera sección, la providencia mediante la cual se amparan los derechos colectivos al ambiente sano, y seguridad y salubridad pública, de los usuarios del servicio de Justicia, y de los servidores de la rama Judicial que laboran en el palacio de Justicia de la ciudad de Yopal.

En la segunda sección, resaltamos la sentencia proferida en el medio de control de controversias contractuales, mediante la cual se resuelven asuntos atinentes a la declaratoria de incumplimiento de un contrato marco suscrito para el desarrollo de obras civiles en un proyecto de producción y exploración de hidrocarburos. Y en la tercera sección, destacamos la providencia mediante la cual se concede el amparo de pobreza solicitado por una persona jurídica, cuando se acredita a través de los respectivos estados financieros que la situación económica de la sociedad le impide cumplir con las cargas procesales de tipo económico.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea un recurso confiable y accesible para comprender y aplicar de manera efectiva las decisiones judiciales en su labor, y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría

Tribunal Administrativo de Casanare

I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. HABEAS CORPUS

- 1.1. El juez de habeas corpus no puede invadir la órbita del juez natural para sustituir los procedimientos judiciales comunes y decidir en cuanto a la libertad del accionante, o remplazar los mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.**

Medio de control: Habeas Corpus

Núm. del proceso: 85001333300320240003901

Actor: OMAR FRANCISCO CAÑON ALFARO

Demandado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL-DESPACHO 07, JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: martes, 12 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320240003901/DD00D2F832C76A53DC3A831152006562CA4BA5DE150FF9CECB9501C17C67609B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende a través de la acción de habeas corpus, se ordene su libertad inmediata pues aduce que no existe ninguna medida para su restricción. Señala que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá revocó la decisión de la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad emitida por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá y, ordenó librar Boleta de Libertad a su favor. Sin embargo, el Centro de Servicios Judiciales informó que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado, en atención a que se había proferido sentencia condenatoria por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cuyo recurso de apelación se tramita en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. El juez de primera instancia negó la pretensión del actor al considerar que no existe una privación o prolongación ilegal de la libertad, pues si bien no se le prolongó la medida de aseguramiento, la misma dejó de operar desde el momento que se anunció el fallo condenatorio en su contra para empezar a operar el cumplimiento de la pena.

HABEAS CORPUS / IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS / DERECHO A LA LIBERTAD / JUEZ NATURAL /

COMPETENCIA DEL JUEZ NATURAL / AUSENCIA DE PRIVACIÓN ILÍCITA DE LA LIBERTAD / LIMITACIÓN LEGÍTIMA DEL DERECHO A LA LIBERTAD / CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA JUDICIAL / ALCANCE DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El señor Omar Francisco Cañón Alfaro se encuentra ilegalmente privado de la libertad y se desconoce lo decidido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que ordenó su libertad?

TESIS: “(...) la medida de aseguramiento dictada inicialmente en contra del señor Omar Francisco Cañón Alfaro conforme a lo previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, tenía como propósito no solo que asistiera a las etapas procesales previstas sino que se con ella se garantiza el cumplimiento de la pena, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-695 de 2013. Por lo tanto, debe distinguirse entre la medida provisional y la sentencia propiamente dicha (...). Lo anterior, debido a la diferencia temporal entre una y otra decisión que en principio podría llevar a la confusión, pero que, acorde con la lectura adecuada e integral de lo ocurrido no se encuentra que el señor Omar Francisco Cañón Alfaro actualmente se encuentre ilegalmente privado de su libertad. (...) el Despacho advierte que la restricción de la libertad del señor Omar Francisco Cañón Alfaro no se edifica en irregularidad o arbitrariedad, pues, es el marco del proceso penal que se adelantó en su contra, se profirió sentencia condenatoria que el mismo afirma conocer desde el 17 de noviembre de 2023, de modo tal que se encuentra privado de la libertad, precisamente por encontrarse en la actualidad cumpliendo la condena que le fue impuesta y que dada la conducta sancionada no es posible aplicar las medidas sustitutivas de la pena, ni la efectividad de la orden dada por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá. Así las cosas, para decidir lo relativo a la libertad del accionante no es procedente acudir de manera directa ante el juez constitucional, pues para ello, existe el juez natural, en este caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a quien le corresponde decidir sobre la condena, como de cualquier solicitud relativa a la libertad del señor Omar Francisco Cañón Alfaro. De lo anterior se extrae que la petición de habeas corpus en este caso se torna improcedente, ya que pretende extraerse del escenario natural la discusión para llevarla a una órbita diferente, sin que se haya agotado el procedimiento legal establecido para ventilar los asuntos al interior del mismo proceso penal y así evitar las intromisiones innecesarias, en tanto que, las controversias que se suscitan al interior del proceso penal y tengan que ver con la libertad de las personas son de conocimiento exclusivo y excluyente del juez natural a quien el accionante no acreditó haber acudido de manera previa a la acción constitucional, de tal manera que con su actuar desconoce la finalidad y alcance del habeas corpus, dada su naturaleza concreta y limitada a la privación ilegal de la libertad más no sustitutivo ni alternativo. Conforme a lo anterior, el juez de habeas corpus no puede invadir la órbita del juez natural en este caso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para decidir en cuanto a la libertad del accionante en el marco del proceso penal ni desconocer la condena

impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá que actualmente cumple el accionante, por lo que se confirmará el fallo impugnado.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia e improcedencia del habeas corpus, cita: Corte Suprema de Justicia, providencia del 23 de febrero de 2011, Proceso No. 35896; providencia del 11 de septiembre de 2013, Radicado 42220 y AHP 4860- 2014, Radicado 4860; y, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 2019-00792-01, 24 de mayo de 2019. M.P. William Hernández Gómez.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

2.1. La acción de cumplimiento no es el medio de control procedente cuando se pretende la orden de declaración de prescripción de un comparendo impuesto por la autoridad de tránsito.

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Núm. del proceso: 85001333300220240001801

Actor: YESID GUTIERREZ POLOCHE

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO DE AGUACHICA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240001801/F428DACA58B1398A%209C4AEDE919349657%20966B45D0EC2486FD%20EDC4E3623134EFBC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende a través de la acción de cumplimiento, se ordene a la entidad demandada aplicar lo normado por los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E. T., sobre la prescripción de un comparendo de tránsito que se le impuso hace más de seis (6) años. El Juez de primera instancia declaró la improcedencia del medio de control incoado al considerar que no se establece un deber imperativo, claro e inobjetable, en relación con las disposiciones cuyo cumplimiento se pretende, y que existencia de otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectivos sus derechos.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / ORDEN DE COMPARENDO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el presente caso se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento que establece la Ley 393 de 1997, para ordenar que se declare la prescripción del comparendo impuesto al actor por la autoridad de tránsito?

TESIS: “(...) la acción que nos ocupa constituye un mecanismo residual y subsidiario para lograr el acatamiento de la ley o de un acto administrativo, es decir, que sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", lo cual tiene fundamento en que la constitución consagró mecanismos excepcionales para la protección y aplicación de derechos que sólo serán procedentes en ausencia de procedimientos ordinarios o ante la ineficacia de los mismos para salvaguardar los derechos que se reclaman. (...) considera la Sala que, le asistió la razón al a quo cuando dispuso que la acción de cumplimiento resultaba improcedente frente a las pretensiones del señor YESID GUTIÉRREZ POLOCHE en tanto esta no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ni el mismo se acreditó en el trámite de la acción y tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el demandante, cuenta con el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir los hechos en los que fundamentó la misma.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de febrero de 2019, radicación número: 25000-23-41-000-2018-00888-01(ACU).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se pretende la declaración de prescripción de comparendos, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de julio 15 de 2021, radicación número: 20001-23-33-000-2020-00450-01(ACU).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3. ACCIÓN POPULAR

3.1. Es deber de las autoridades la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de los derechos colectivos, en especial cuando son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.

Medio de control: Acción popular

Núm. del proceso: 85001233300020190006600

Actor: YEISON DANILO PINEDA CIRO

Demandado: RAMA JUDICIAL -DEAJ

Ponente: CONJUEZ MILY GARCÍA URUEÑA

Providencia del: miércoles, 13 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190006600/FDE6B10CC3BFAF76%20612E28C10FD3F9D3%205A15F700ADA036A1%2097039F03EF2AB366/2>

SÍNTESIS DEL CASO: a través de acción popular, la parte actora pretende el amparo de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública de las personas que laboran en el Palacio de Justicia de Yopal. Señala el demandante que continuamente se ven expuestos a malos olores por falta de suministro continuo de agua en las unidades sanitarias, a altas temperaturas por falta de funcionamiento de los aires acondicionados, debido a la falta de suministro de energía eléctrica por parte de la red pública, y a la incapacidad de la planta eléctrica para ese entonces empleada.

DERECHOS COLECTIVOS / AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / SUMINISTRO DE AGUA POTABLE / FALLA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / DESPACHO JUDICIAL / SEDE JUDICIAL / DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe vulneración de los derechos colectivos al ambiente sano, seguridad y salubridad públicas de los usuarios del servicio de la Justicia, así como de los funcionarios y servidores de la rama Judicial que laboran en el palacio de Justicia de la ciudad de la ciudad de Yopal, quienes se ven afectados por la ausencia de elementos esenciales para el ejercicio de sus labores como los son: i) una planta eléctrica con capacidad suficiente para



abastecer las instalaciones judiciales; ii) agua potable de manera permanente y disposición de baños públicos aptos para el servicio?

TESIS: “(...) Se verifica ... la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial tanto del nivel central como seccional, de llevar a cabo mantenimientos preventivos periódicos ajustándose a la anualidad del servicio y la poca y escasa contratación de equipos autosuficientes y autónomos, que permitan un adecuado funcionamiento de las instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal, en condiciones ambientales y de salubridad pública dignas, para quienes prestan el servicio de Justicia, así como los usuarios del mismo. (...) no es necesario que se verifique efectivamente la violación a los derechos colectivos, basta que ellos se encuentren amenazados para que sean amparados, pues si bien las condiciones de salud de los servidores públicos del Palacio no se evidencian, el despacho si pudo establecer en materia de servicio público de acueducto, las pésimas condiciones de las baterías de baños de la edificación, así como los malos olores; en cuanto a la parte eléctrica sus deficiencias fueron acreditadas tanto por los funcionarios de ENERCA que acompañaron la diligencia, como por la misma Dirección de Construcciones de la entidad, que acreditó la falta de información para certificar el cumplimiento de normas constructivas como RAS 2000 y la norma Retilap. (...) establecido probatoriamente las deficiencias y debilidades de los sistemas eléctricos, sanitarios, y de climatización de las instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal, se entiende probado el nexo causal ... por lo que resulta necesario a través de la entidad encargada de “Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización” como lo es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los administradores de Justicia, sus equipos de trabajo y los usuarios del servicio en su vida, honra, bienes y en general prevenir situaciones de riesgo. Siendo así, es procedente por parte de este estrado judicial amparar los derechos invocados por el actor por verse amenazados con una infraestructura que actualmente no presta un adecuado servicio estructural, en sus servicios de energía y agua potable, sin ser las más adecuadas para quienes laboran en el Palacio de Justicia, ni para sus usuarios, con base en lo señalado, determina este despacho amparar los derechos fundamentales expuestos por el actor popular”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, cita: Consejo de Estado, sentencia de 26 de marzo de 2015, sección primera, radicado 2011-00031-01; y sentencia del 31 de julio de 2018, sección primera, radicado 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

DECISIÓN: AMPARA DERECHOS COLECTIVOS

4. ACCIÓN DE TUTELA

4.1. La respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin que tales circunstancias impliquen necesariamente la aceptación de lo solicitado.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240000801

Actor: ESTRATEGIA Y SERVICIO COLOMBIANO DE TRANSPORTE SAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240000801/6DDC4CF347B313D5%20267C0B010A63DA26%202B7A24FEB9E66A4A%20F0937836FAFA43E7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Transporte, por no dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, mediante la cual le solicitaba a la entidad la declaratoria de nulidad de algunos actos emitidos durante el proceso sancionatorio. El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se cumplen los requisitos de inmediatez ni de subsidiariedad para su análisis de fondo.

DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la acción de tutela para amparar el derecho de petición mediante el cual la empresa accionante solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos que imponen sanción pecuniaria?

TESIS: “(...) en el presente caso sí se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la Superintendencia de Transportes no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la petición de 20 de mayo de 2023 con lo cual se conculca el derecho del

petionario de obtener una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de su solicitud, precisando que esto no conlleva necesariamente a que se acceda a lo pedido. Aunque la petición alude a asuntos económicos y de sancionatorio, la tutela es el mecanismo para amparar el derecho transgredido, el núcleo esencial del derecho de petición atinente a la posibilidad de acceder a información o a conocer el pronunciamiento de la entidad respecto de las situaciones planteadas. (...) a Sala revoca la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela y por ende ordena a la Superintendencia de Transportes, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de 20 de mayo de 2023 presentada por la parte actora, precisando que solo se entenderá superada la vulneración hasta que el petionario tenga conocimiento de tal pronunciamiento.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el contenido esencial del derecho de petición y los requisitos básico de la respuesta a la petición, cita: Corte Constitucional; Sentencia T-077/2018, Sentencia T-487/17.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

4.2. Se vulnera el derecho de petición cuando la entidad accionada justifica la omisión en la respuesta argumentando que la petición no se radicó en el canal previsto para el efecto, puesto que es su deber remitirla a la dependencia competente.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300220240000901

Actor: [JLBV]

Demandado: COLPENSIONES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240000901/8CD9BC084E052B6B%20236F4E25CBDBC7F7%207E8527B071B0F9BB%20C2689D2605B0B797/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado presuntamente por la demandada, por la omisión en dar respuesta oportuna a la solicitud sobre pensión de invalidez. La demandada señala que no dio respuesta a la petición porque el interesado radico su solicitud en un correo electrónico diferente al previsto para tales efectos por la entidad. El a quo amparó el derecho fundamental de petición,

considerando que la entidad debía remitir al competente la petición presentada por el actor, y que la respuesta sobre el uso de algunos canales de atención al ciudadano no es una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo para hacer efectivo el derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda protegiéndose el derecho constitucional fundamental de petición del accionante?

TESIS: “(...) en el sub judice la violación al derecho de petición persiste por cuanto, COLPENSIONES ha desconocido todos los términos que tanto la Ley 1755 de 2015 (estatutaria del derecho de petición) como la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional han establecido para el efecto, pues una vez recibida la solicitud efectuada por el actor (29 de junio de 2023) debió informarle al peticionario aquí demandante los canales y documentos que debía allegar para que se resolviera su petitum como lo dispone el inciso segundo del artículo 15 ibidem y si dentro del término de quince (15) días que le da la ley para comunicar la respuesta correspondiente, el cual venció el 24 de julio del mismo año no podía hacerlo, debió informarlo al interesado antes que éste venciera situaciones, lo cual en el sub lite no aconteció porque según COLPENSIONES la tantas veces mencionada reclamación no se radicó en el canal previsto para el efecto a pesar que ello no la exime de contestar con los requisitos previstos. De otro lado, tampoco se puede hablar de cumplimiento del fallo y mucho menos de hecho superado por cuanto claramente resolvió el a quo que, la accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este debía resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la solicitud que el señor JORGE LUIS BARACALDO VERGARA envió a su correo de notificaciones judiciales el 29 de junio de 2023 y que, en caso que la petición se encuentre incompleta, una vez se remitiera lo faltante, contaba con veinte (20) días para contestar de la forma antes indicada lo que implica que, solo se ha cumplido la primera parte pero en todo caso, aún no se ha dado respuesta con los presupuestos antes aludidos por lo que, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el al derecho fundamental de petición en material pensional, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-045/22.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA.

- 4.3. Las entidades deben adoptar medidas para garantizar a las personas que estén nombradas en provisionalidad y sean removidas del cargo, y que acrediten alguna situación que amerite especial protección constitucional, la posibilidad de reubicación o nombramiento en caso de existir o presentarse una vacante.**

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300220240001501

Actor: [AOG]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220240001501/7A9C9D1BA2970BAD%200A7C2B29A4C7C811%20E07A247758496597%200BF6ADC85C6555D4/2>

SÍNTESIS DEL CASO. La actora a través de la acción constitucional de tutela pretende se amparen sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, como consecuencia de la desvinculación en el empleo que desarrollaba en provisionalidad como docente en una institución educativa del municipio de Yopal, a causa del nombramiento en carrera administrativa de quien supero el concurso de méritos. El juez de primera instancia declaró improcedente la acción, al considerar que no se acreditan las condiciones para ser catalogada como madre cabeza de familia, y no se probó la ausencia de otros ingresos para el sostenimiento de sus hijos menores; y además, que existe otro mecanismo judicial idóneo para hacer exigibles los derechos de la actora.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / ELEMENTOS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE / CARACTERÍSTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cómo se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para ordenar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados a la actora?

TESIS: “(...) para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, inminente y que no se disponga de otro medio, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria

no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza. En ese orden, es necesario precisar que la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales; no obstante, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (...) la configuración de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia constitucional, acontece cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y grave su subsistencia, requiriendo que se neutralicen.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, cita: Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011; Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 21 de marzo de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00003-01(AC); y sección cuarta, sentencia de 18 de noviembre de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2021-06712-00(AC). Y sobre los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, cita: Corte Constitucional, sentencia T- 003 de 2022.

DOCENTE / DOCENTE PROVISIONAL / DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante derivado de la desvinculación del servicio docente por efectos del nombramiento en carrera de otra persona, acreditando un perjuicio irremediable?

TESIS: “(...) En el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de

manera clara en el acto de desvinculación. (...) Por su parte, aquellos funcionarios públicos provisionales y sujetos de especial protección gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a desvincularse para proveer el cargo que ocupan con una persona ganadora del concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas provisionales cede frente al mejor derecho de quienes participan en un concurso público. No obstante, se ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial y adoptar medidas con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. (...) con los documentos allegados por la tutelante, no se demuestra que su núcleo familiar dependan exclusivamente de ella y tampoco se evidencia la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, aunado a que el municipio de Yopal solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, que se tenga en cuenta la lista de retén social para la provisión de vacantes en la cual se encuentra relacionada la [demandante] en el área de ciencias naturales – educación ambiental, lo cual demuestra que dicho ente territorial estableció medidas pertinentes en caso de alguna vacante, lo cual se acompasa con la posición de la Corte Constitucional en la sentencia T- 373 de 2017, siempre que demuestre las condiciones que ameritan su especial protección al momento del posible nombramiento.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la estabilidad laboral relativa que gozan los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, cita: Corte Constitucional, sentencia SU - 446 de 2011; y, sobre la estabilidad laboral reforzada que gozan quienes son sujetos de especial protección constitucional, cita: Corte Constitucional, sentencia T-373 de 08 de junio de 2017.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.4. En el procedimiento disciplinario penitenciario, se tiene un amplio margen de apreciación para valorar los hechos y determinar la existencia de la falta, su calificación y sanción, pero siempre limitada por los mandatos constitucionales de legalidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240000701

Actor: [HPP]

Demandado: HELENE XIOMARA MANJARREZ CASTRO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, DIEGO FABIAN VARON DELGADO, HELBERT VALDERRAMA SUAREZ

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240000701/F312000460ADD612%20EFD5ECB37E125F5C%20A48133B0214C6AF%20215AE77367A1762A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Yopal, pretende el amparo de su derecho al debido proceso en relación con el proceso disciplinario 121-2022 en el que resultó sancionado con la pérdida del derecho de redención por 120 días; y el amparo del derecho fundamental de petición. El juez constitucional de primera instancia negó el amparo del derecho al debido proceso, al considerar que no evidenció su vulneración en el marco del proceso disciplinario, y amparó el derecho fundamental de petición del actor.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PENITENCIARIO / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DERECHO DE PETICIÓN /
REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia en la que protegió el derecho fundamental de petición del accionante, para proteger adicionalmente el derecho al debido proceso que el demandante considera vulnerado?

TESIS: "(...) no se acreditó la violación al debido proceso en el trámite disciplinario seguido por la EPMSC-YOPAL contra el [demandante] en tanto, durante el proceso estuvo asistido por una abogada de oficio, se le notificaron las decisiones que se profirieron en legal forma tan es así que, tuvo la oportunidad de apelar el acto administrativo sancionatorio, se decretaron las pruebas que solicitó y las que el ente investigador consideró pedir de oficio, las que además se allegaron al proceso y se desató el recurso interpuesto por el aquí demandante, confirmando la decisión inicial. Ahora en lo que tiene que ver con las peticiones elevadas por el demandante y cuyas respuestas echa de menos se observa lo siguiente: a. El 30 de octubre de 2023 el aquí accionante solicitó se le resolviera el recurso de apelación que incoó el 18 del mismo mes y año contra de la Resolución No. 724 del 20 de septiembre de 2023; y solicitó unas copias del proceso administrativo que se tramitó en su contra y de otros documentos. La entidad accionada resolvió la apelación a través de la Resolución No. 1000 del 22 de noviembre de ese año y dicha decisión se la notificó al accionante el 19 de diciembre de 2023. b. Las copias solicitadas se le entregaron al actor, tal como el mismo lo advierte, incluidas las de la Resolución No. 6349 de 2016. Sin embargo, consideró que le faltó la del recurso de apelación que impetro pese a lo cual lo adjunto con la demanda. c. Una tercera solicitud la radicó el actor el 20 de noviembre de 2023 con la que busca se resuelva

el recurso de apelación incoado el 18 de octubre de ese año (fl. 28 ítem 001 c. primera instancia archivo 1 índice 3 SAMAI), pero como se indicó en precedencia, este se resolvió mediante la Resolución No. 1000 del 22 de noviembre de 2023 la que se le notificó el 19 de diciembre de la referida anualidad. Lo anterior implica que, en lo que a estas peticiones respecta no existe vulneración al derecho de petición. d. Finalmente, el 11 de septiembre de 2023 pido el accionante se le autorizara el ingreso de algunos elementos como toldillo, radio, reloj de pulsera mecánico y ventilador de energía solar o batería; frente a lo cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Sin embargo, en lo que a esta solicitud respecta el a quo protegió el derecho de petición y para protegerlo le ordenó a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes dé respuesta clara, expresa y de fondo”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen disciplinario de los establecimientos de reclusión, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-435/22.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

4.5. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada; por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240001301

Actor: [AYBI]

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240001301/F28E60837F530A0F%2004CD98D01E7D15AD%207C1513077015CFF4%20F48799EEB25AE820/2>

SÍNTESIS DEL CASO: la demandante pretende se ampare su derecho fundamental a la salud, y se ordene a la EPS demandada, cancelar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la accionante y un acompañante con el objeto de asistir a las citas médicas que le programan en la ciudad de Bogotá, y que se ordene garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico de leucemia. El a quo amparó los derechos fundamentales de la actora, al encontrar acreditado la vulneración de sus derechos por barreras administrativas puestas por la EPS demandada.

DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / TRASLADO DEL PACIENTE / GASTOS DE TRASLADO DE ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la solicitud de amparo y otorgó a la actora tratamiento integral?

TESIS: “(...) En el sub lite se encuentran acreditados los presupuestos previstos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para emitir la orden de tratamiento integral puesto que, tal como se señaló en la decisión del a quo existen las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico de la paciente y los servicios requeridos para su atención y pese a ello hay órdenes que están pendientes de ser autorizadas así como el pago del transporte, alojamiento y alimentación que requieren la joven ANGIE YOHANA BALLESTEROS INOCENCIO y un acompañante para asistir a las citas que se le programen fuera del lugar de su residencia, lo que sin duda alguna puede agravar la situación de salud de ésta, la decisión adoptada por el a quo en lo que a esto respecta, resultaba procedente. Adicionalmente, en el fallo de primera instancia se deja claro que el mismo se da respecto de la patología de “LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA” que padece la demandante.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los presupuestos de procedencia de la orden de tratamiento integral al paciente, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-266/20.

REEMBOLSO DEL GASTO / REINTEGRO DEL GASTO MÉDICO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / COBERTURA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD / COBERTURA DEL SISTEMA DE SALUD / ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / EPS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar al ADRES que reembolse todos aquellos gastos en que incurra NUEVA E. P. S. en cumplimiento a la sentencia y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios?

TESIS: “(...) frente a este asunto se tiene que, según se observa tanto en el escrito de contestación como en la impugnación, este aspecto preocupa en gran medida a la NUEVA E. P. S., al respecto debe destacarse que el mismo escapa de la órbita de protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, razón por la cual, al ser ello una función inherente y un trámite administrativo a cargo de la NUEVA EPS que se encuentra reglamentado en la Resolución 1885 de 2018, no se dispondrá orden alguna sobre la materia.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.6. El empleador que pretende el despido de un trabajador recién sindicalizado debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, sino que estuvo ligada a otras razones legítimas y permitidas por la potestad que la ley le confiere.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300320240000201

Actor: SINTRACOMUNICACIONES SUBDIRECTIVA YOPAL

Demandado: TELCOS INGENIERIA SA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330032024000201/BB1C3782932C573B%20757D2CEED26E1188%20DC8631A44A8EEB59%20F5FBC66F1CD16FB1/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y libertad de asociación sindical presuntamente vulnerados por el demandado, como consecuencia de su despido, que según los demandantes, se originó en su vinculación a la subdirectiva de un sindicato. El a quo negó el amparo solicitado al considerar que la parte actora no acreditó que la terminación unilateral de los contratos de trabajo obedeciera a algún tipo de persecución sindical.

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA / ACCIÓN DE TUTELA / DESPIDO DEL TRABAJADOR / TRABAJADOR SINDICALIZADO / DESPIDO DEL TRABAJADOR SINDICALIZADO / DESPIDO DEL TRABAJADOR SINDICALIZADO SIN JUSTA CAUSA / CARGA DE LA PRUEBA / EXIGENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores demandantes, a quienes se les terminó unilateralmente el contrato laboral que habían suscrito, presuntamente por haberse hecho parte de un sindicato?

TESIS: “(...) no existió indebida valoración probatoria por parte del juzgador de primera instancia si se tiene en cuenta que, solo hasta con el recurso se aportó el acta de constitución de la SUBDIRECTIVA YOPAL DE SINTRACOMUNICACIONES en la cual se evidencia que fue creada el 20 de diciembre de 2023. Sin embargo, tal como lo consideró el a-quo, TELCOS INGENIERÍA S.A. terminó unilateralmente los contratos de trabajo el 21 de los mismos mes y

año y para ese momento no tenía conocimiento de la creación de la subdirectiva ya que esta situación solo le fue notificada hasta el 22 de diciembre de 2023. Además, no obran en el expediente pruebas que permitan determinar que la causa del despido esté relacionada con la creación y afiliación de los trabajadores despedidos al sindicato y por el contrario, está probado que ello obedeció a la disminución de servicios la cual conllevó a la revisión y ajuste de la estructura administrativa y operativa de esa Compañía, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado que negó el amparo solicitado.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la terminación unilateral y sin justa causa del contrato del trabajador recién sindicalizado, cita: Corte Constitucional Sentencia, T-367 de 2017. Magistrado ponente JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.7. Las víctimas del conflicto armado tienen derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente frente a las peticiones presentadas, y además, estas ameritan atención prioritaria por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240001701

Actor: [AIRB]

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012024001701/57C789B86F8A4DC5%20B441D6B25FAEF153%20EE71DC67D525062F%207670D76BB9A91FFC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: A través de la acción constitucional de tutela, la parte actora pretende se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada asignarle una fecha cierta y un número de turno para recibir el giro de la indemnización administrativa derivada de su reconocimiento como víctima del conflicto armado interno. El a quo negó las pretensiones de la acción, al considerar que la demandada dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido al indicarle que no alcanzó el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria y que resultaba improcedencia otorgar turnos.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La respuesta otorgada por la entidad demandada mediante la cual informa a la peticionaria que dará aplicación al método técnico de priorización para la indemnización administrativa derivada de su reconocimiento como víctima del conflicto armado interno, se considera clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente?

TESIS: “(...) el legislador ha establecido normas para reparar a las víctimas del conflicto armado dentro de las que se cuenta la indemnización administrativa y si bien, por orden de la H. Corte Constitucional la UARIV profirió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 a través de la que se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización, las disposiciones contenidas en la misma se deben interpretar y armonizar de conformidad con la carta fundamental y la ley, específicamente la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que su razón de ser y su objetivo último se contrae, precisamente, a hacer efectivo el derecho de las víctimas del conflicto a la reparación. Así las cosas considera la Sala que, cuando la UARIV se niega a dar una respuesta clara, completa y de fondo a la actora, en tanto se limita a señalar que dará aplicación al método técnico de priorización, vulnera su derecho fundamental de petición pues no le informa nada concreto sobre su solicitud de pago efectivo de la indemnización a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado, que se considera sujeto de especial protección constitucional, razones todas éstas por las que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar y atendiendo lo señalado por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta completa a la petición radicada por la [demandante] el 2 de octubre de 2023, informándole de forma clara y concreta los plazos aproximados, así como el orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa que se le reconoció a través de la Resolución No. 04102019-1302007 del 2 de agosto de 2021.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho de petición incoado por parte de las víctimas del conflicto armado, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-286 de 2023. Y, sobre el derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación mediante la indemnización administrativa, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-442/22.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

4.8. La estabilidad laboral reforzada extendida solo procede cuando la mujer gestante o lactante sea beneficiaria de su pareja, cónyuge o compañera (o) permanente, trabajador (a).

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001333300420240001601

Actor: [AVA]

Demandado: INDEQ SAS, ECOPETROL SA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330042024001601/71914D11082E2579%20E85EB232C5C48DB1%20D92402CE6FCDAFBB%20B8F1929730E9D6CC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, entre otros, presuntamente conculcados por las demandadas, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo que sostenía con la empresa INDEQ S.A.S. Sostiene el actor que, su desvinculación se produjo en atención a la solicitud de reconocimiento de una bonificación, que en el desarrollo de su labor sufrió un accidente laboral, y que su esposa se encuentra en estado de embarazo y por su desvinculación su cónyuge ya no cuenta con afiliación a seguridad social. El a quo negó el amparo solicitado considerando que, la cónyuge del actor se encuentra en estado de embarazo, pero no es beneficiaria en salud del accionante puesto que se encuentra afiliada al régimen subsidiado. Asimismo, señaló que no se probó la incapacidad, discapacidad o limitante alguna que afecte la salud del tutelante o su desempeño laboral, y que las circunstancias de desvinculación del actor deben dilucidarse ante el juez ordinario.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR POR ENFERMEDAD / DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la acción de tutela en el presente caso como mecanismo transitorio para el amparo de la estabilidad laboral del actor por razones de salud, o por estabilidad laboral reforzada extendida debido al estado de gestión de su cónyuge?

TESIS: “(...) en el sub judice no se cumplen todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio por razones de salud si se tiene en cuenta que el accionante no padece una enfermedad grave y para tratar la amigdalitis aguda y la cervicalgia, que son las únicas patologías que se encuentran acreditadas, está afiliado en salud a la EPS CAPRESOCA y por lo mismo, los gastos médicos que genere el tratamiento que requiere serán cubiertos por esa entidad, es decir, tiene garantizado el servicio de salud. (...) el requisito para que proceda la tutela por estabilidad laboral extendida es que la mujer gestante sea beneficiaria de su cónyuge trabajador. En el presente caso, aunque está acreditado que la ... cónyuge del tutelante ... se encuentra en estado de embarazo, ella no es ni fue su beneficiaria en salud si se tiene en cuenta que según la historia clínica que aportó, la atención que se le ha brindado durante su periodo de gestación ha sido prestada por la EPS CAPRESOCA en el régimen subsidiado, situación que además fue aceptada por el tutelante tanto en el libelo introductorio, como en el oficio del 5 de enero de 2024 que remitió a la empresa INDEQ S.A.S. solicitando su reintegro e igualmente se constató en la página de la ADRES ... En consecuencia, tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad por estabilidad laboral reforzada extendida, lo que conlleva a modificar la decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el requisito de subsidiariedad de la tutela por estabilidad laboral reforzada extendida al cónyuge o compañero de mujer en estado de gestación, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 2021.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

4.9. La acción de tutela se torna improcedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad cuando no se agotan los mecanismos procesales y ordinarios habilitados para debatir los asuntos planteados en la acción de amparo o cuando se encuentren en trámite los medios judiciales.

Medio de control: Acción de tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240002700

Actor: MARIO LLANO PALACIOS

Demandado: MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,
PARTIDO DE LA U, CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240002700/29D91C8A64F559C17944299ED1693E28D1E83F06CE1F8D5BFCE522929E514E1B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende a través de la acción de tutela, se ordene la suspensión de concejal respecto del cual se decretó la pérdida de investidura en primera instancia, por vulnerar el régimen de inhabilidades. La sentencia de pérdida de investidura fue oportunamente apelada, y el recurso se encuentra pendiente de decisión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / SUSPENSIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO / CONCEJAL / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / RECURSOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la acción de tutela cuando se busca la suspensión del ejercicio del cargo de un Concejal?

TESIS: "(...) "Para que proceda la acción de tutela se deben cumplir varios requisitos, entre ellos el de subsidiariedad, según el cual no es posible acudir a este mecanismo constitucional cuando el accionante tiene otro medio de defensa a su disposición. (...) la acción de tutela resulta improcedente, cuando no se cumple el requisito de subsidiariedad, porque el accionante no agotó los mecanismos procesales y ordinarios habilitados para debatir los asuntos planteados en la acción de amparo o cuando se encuentren en trámite los medios judiciales, de tal manera que si se cuestiona la inscripción de un candidato a un cargo de elección popular o inhabilidades para el ejercicio del mismo, lo pertinente es acudir al medio de control ordinarios, precisando que se puede hacer uso de manera excepcional de este mecanismo constitucional, cuando éstos no garantizan los derechos del tutelante o para evitar un perjuicio irremediable. (...) el numeral 5 del artículo 275 del CPACA dispone que los actos de elección son nulos cuando se elijan candidatos que se hallen incurso en causales de inhabilidad y el artículo 139 ibidem preceptúa que en elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o sobre irregularidades respecto de la votación, junto con el acto que declara la elección son susceptibles de controvertirse a través del medio de control electoral. Ahora bien, se encuentra demostrado que actualmente se encuentra en trámite el medio de control de pérdida de investidura, radicado No. 85001- 2333-000-2023-00120-00, en contra del señor Michael Jonathan Castro Niño, luego entonces, es claro que existen otros mecanismos judiciales activados con los cuales se busca que se acceda a solicitudes similares a las pretendidas en este asunto. En consecuencia, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos

judiciales, para atacar la presunción de legalidad del acto de elección del señor Michael Jonathan Castro Niño, máxime que actualmente está en curso un proceso de pérdida de investidura en trámite de apelación ante el Consejo de Estado, que no se puede pretermitir por la acción de tutela y claramente no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración los derechos fundamentales que aduce trasgredidos para acudir de manera excepcional a este mecanismo constitucional. "

NOTA DE RELATORIA: Sobre el al principio de subsidiariedad, cita: Corte Constitucional, sentencia T-103/14, sentencia T-001/17; y Consejo de Estado, sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-04935-00, C.P. María Adriana Marín.

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN

II. MEDIOS DE CONTROL

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- 1.1. Se configuran los elementos objetivo y subjetivo para decretar la pérdida de investidura de concejal del municipio de Yopal, por haber suscrito con entidad pública, dentro del año anterior a la elección, contrato de prestación de servicios que fue ejecutado en el municipio donde resultó elegido.**

Medio de control: Perdida de investidura

Núm. del proceso: 85001233300020230012000

Actor: ANDERSON ALONSO CARRILLO PINZON

Demandado: MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012000/AE2A8C4BD8D93868%2093F4CB48B5F0783B%20B6F07D5B56BE2F2A%20D2F3D721DE3C1AF3/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante solicita se decrete la perdida de investidura del demandado como concejal del municipio de Yopal, por encontrarse incurso en inhabilidad, al haber suscrito en el mes de febrero de 2023, esto es, dentro del año anterior a la elección como concejal, un contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento de Casanare, cuya ejecución se dio en el municipio de Yopal.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONTRATACIÓN / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / RÉGIMEN DE INHABILIDADES DEL CONCEJAL / PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN CON ENTIDAD PÚBLICA / ELECCIÓN DEL CONCEJAL / LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura causal de inhabilidad sobre el demandado, por haber suscrito, previo a su elección como concejal de Yopal, contrato de prestación de servicios con el Departamento de Casanare, y cuyas actividades se ejecutaron, entre otros, en el municipio de Yopal?

TESIS: “(...) en cumplimiento de las actividades adicionales a las descritas en los numerales 1 a 7 de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales No SECOP II CAS-OAJ-CDPSP- 0330-2023 y No interno 0486 de 2023-02-08 el señor Michael Jonathan Castro Niño ejecutó y cumplió el objeto contractual en Yopal, pues en los informes presentados por él al Departamento de Casanare fue claro en indicar que asistió a reuniones dentro de la jurisdicción de la entidad territorial, adelantó mesas de trabajo como la preparación de documentos relacionados directamente con la capital de Casanare dentro de la acción popular No 2019-00164-00 que se tramita en este Tribunal. Actividades relacionadas con el objeto contractual, esto es, en la programación de mantenimientos periódicos y rutinarios en la red vial secundaria y terciaria, emisión de conceptos en los sectores de servicios de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de Casanare, que incluye su capital conforme a la organización territorial. (...) El artículo 40 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, establece las situaciones para que se presente la inhabilidad para ser elegido concejal: i) dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros ii) Los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. De esa manera se probó que el contrato de prestación de servicios profesionales No SECOP II CAS-OAJ-CDPSP- 0330-2023 y No. interno 0486 del 2023-02-08 lo suscribió el demandando dentro del año inmediatamente anterior, por cuanto los comicios se realizaron el 29 de octubre de 2023, esto es, 8 meses y 21 días con posterioridad al acuerdo contractual. Continuando con el análisis probatorio, está demostrado que el término del contrato se pactó a cuatro meses y la contraprestación por los servicios ascendía de \$20.106.240, según lo previsto en la cláusula 521, situaciones que acreditan los dos elementos iniciales que establece el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esto es, que el contrato se suscribió dentro del año de la elección y que, por el mismo el hoy demandado recibió contraprestación tal y como está demostrado con las cuentas de cobro”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen de inhabilidades previsto en la Ley 136 de 1994 como causal de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Radicado 17001-23-33-000-2019-00573-01. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONCEJAL / CAUSALES DE PÉRDIDA

DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONTRATACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura el elemento subjetivo para decretar la pérdida de investidura del demandado, elegido concejal del municipio de Yopal, por haber suscrito previo a su elección contrato de prestación de servicios profesionales No SECOP II CAS-OAJ-CDPSP- 0330-2023 y No interno 0486 de 2023-02-08 con el Departamento de Casanare?

TESIS: “(...) El demandado no allegó prueba alguna de haber obrado con diligencia y cuidado de manera previa a la inscripción y elección; tampoco se demuestra acciones con posterioridad al comunicado expedido por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República respecto de la presunta inhabilidad en la que se encontraba a partir de la revisión de las bases de datos de la plataforma SECOP, ... lo cierto es que, frente a esa alerta no realizó acción alguna el señor Michael Jonathan Castro Niño, para establecer si se configuraba la inhabilidad. (...) de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicabilidad del artículo 9º del Código Civil, según el cual, “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, la revisión de los requisitos y el estudio del marco normativo que rige el cargo al cual se aspira, es una obligación general, por lo que cobra un especial relevancia el entendimiento de los requisitos de acuerdo con las condiciones personales del sujeto, esto es el grado de formación, su profesión, las circunstancias que lo rodearon (...) El estatus de profesional le implica un conocimiento para actuar con cuidado y previsión en cuanto al análisis de las causales de inhabilidad, máxime cuando en el objeto contractual se habían delimitado claramente frente a los municipios de Casanare sin excluir a Yopal, por lo que ante la asignación de tareas y reuniones tanto en la sede de la Gobernación como en el territorio del municipio de Yopal, ha debido realizar las gestiones necesarias para indagar las consecuencias de su realización por ser previas a las elecciones para concejal en esa jurisdicción. Por lo anterior, la Sala considera que Michael Jonathan Castro podía comprender las circunstancias configurativas de la causal de inhabilidad como de la desinvestidura, dada su condición de profesional, por lo que se le exigía un comportamiento diligente y al no hacerlo obro con culpa, luego prueban los elementos objetivo y subjetivo”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los elementos para la configuración de la causal de inhabilidad originada en la celebración de contratos, por parte de quien se inscribe y es elegido como concejal, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 4 de octubre de 2018, radicación 810012339000201700118-01; Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez.

DECISIÓN: DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

2. NULIDAD ELECTORAL

- 2.1. Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo mediante el cual se efectúa el nombramiento de un servidor público en provisionalidad, cuando este se fundamenta en la modificación de los requisitos establecidos en el manual de funciones, sin adelantar el estudio previo correspondiente.**

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230009800

Actor: GERMAN BARRERA HERNANDEZ

Demandado: JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230009800/EDF21C4F0C0AD8AB%2097ECA83A5957F28D%203AC1F450FD7F9695%2033E0F72FB293D7F5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se nombró en provisionalidad a uno de los demandados, en el cargo de profesional universitario del Hospital Regional de la Orinoquia, porque no se permitió a los funcionarios de carrera administrativa acceder al referido cargo, y porque se modificó el manual de funciones sin estudio previo.

NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / NULIDAD ELECTORAL / REQUISITOS DEL EMPLEO PÚBLICO / MANUAL DE FUNCIONES / MANUAL DE FUNCIONES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / REFORMA DEL MANUAL DE FUNCIONES / ESTUDIOS PREVIOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES / MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se nombró provisionalmente a una persona en un cargo de carrera del Hospital Regional de la Orinoquia, porque la administración modificó los requisitos para ocupar el referido empleo sin efectuar el estudio previo correspondiente?

TESIS: “(...) a través de la Resolución No. 320 del 27 de junio de 2023 se modificó el manual de funciones contenido en la Resolución No. 469 de 2020 en tanto se cambiaron los requisitos exigidos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 05, estableciendo que para desempeñarlo se requiere ser profesional en derecho (fls. 83, 157 y 158 archivo 01 índice 03). En la misma línea se encuentra que, pese a que, dentro de la motivación del acto administrativo del 27 de junio de 2023, por medio del que se modificó el manual de funciones de la planta de personal del “HORO E. S. E.”, se indicó que las decisiones allí contenidas fueron adoptadas de conformidad con las conclusiones que arrojó el contrato de consultoría No. CD-23/942 del 14 de febrero de 2023 que tenía por objeto “REALIZAR A TODO COSTO ESTUDIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD INSTALADA, LA RELACIÓN OFERTA DEMANDA Y LA VIABILIDAD DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS OFERTADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E. S. E.”, el producto de este no reposa en el expediente y en el referido acto administrativo no se expusieron los motivos que justificaron el viraje en el perfil del cargo de profesional universitario código 219 grado 05, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 326 del Decreto Ley 785 de 2005 y la jurisprudencia previamente citada, motivación que vale la pena señalar, tampoco se encuentra consignada en el acto administrativo a través del que se nombró al señor BARAHONA GUERRERO en el cargo anteriormente mencionado. Por lo anterior y considerando que, el nombramiento efectuado al señor JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO a través de la Resolución No. 370 del 28 de junio de 2023 solo se realizó luego de efectuadas las modificaciones AL manual de funciones de la planta de personal del HORO y con fundamento en lo normado en este, que fue lo que se dijo en el acto administrativo electoral acusado la Sala concluye que, el mismo se encuentra viciado de la causal de nulidad contenida en el inciso 2°. del artículo 137 del C. P. A. C. A., pues fue expedido con violación a las normas en que debía fundarse.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la necesidad de realizar estudios previos para modificar el manual de funciones de una entidad pública, cita: CONSEJO DE ESTADO, sección segunda, sentencia de julio de 2021, radicación número: 11001-03-25-000-2019-00084-00(0351-19). Y, sentencia del 28 de septiembre de 2023, sección segunda, radicación: 11001-03-25-000-2021-00190-00 (1125-2021).

DECISIÓN: DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO

3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3.1. Como la normatividad que reconocía la prima de clima a los docentes de la otrora intendencia de Casanare fue excluida del ordenamiento jurídico por disposición judicial, no puede hablarse de un derecho adquirido, pues para ello es necesario apelar a un soporte constitucional o legal que lo ampare.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190002701

Actor: [GHMG]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190002701/COE486617620718F%204D7E814C10D79538%20F4E149CD07F4E8BF%2016BC0A9016692AE9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la prima de clima desde el mes de febrero de 2018. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la prima de clima cancelada a los docentes de Casanare fue reconocida con soporte en la ordenanza 054 de 1967 de la Asamblea Departamental de Casanare, y dado que tal disposición fue anulada por el H. Consejo de Estado, la actora no tiene derecho a que se le siga cancelando dicho emolumento.

PRIMA DE CLIMA / SALARIO DEL DOCENTE / DOCENTE / PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN / EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia para ordenar que se restablezca el pago de la prima de clima, que se suspendió por la entidad demandada presuntamente sin tener en cuenta el carácter legal de la prestación, atendiendo que las normas que la crearon fueron emitidas por el gobierno nacional?

TESIS: “(...) a. Las normas por medio de las cuales se creó y organizó la intendencia de Casanare no señalan que debe cancelarse la prima de clima para los docentes que, como en el caso del demandante, se vincularon a dicha entidad territorial con posterioridad a su promulgación y en esa medida no puede afirmarse que, el reconocimiento y pago de la prima

de clima estuviera amparada por ese marco legal. b. Con fundamento en lo probado en el proceso y lo considerado por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 21 de septiembre de 2023 se determina que, la prima del clima que se venía pagando a la [demandante] tuvo origen en la ordenanza No. 054 de 1967 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, acto administrativo que a la postre se declaró nulo por la misma Corporación; y, por ende, dejó la mencionada prestación sin soporte constitucional y legal alguno, tal como se establece con las conclusiones a las que arriba la providencia que estudió la legalidad de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018, que suspendieron el pago de la prima de clima a los docentes departamentales. c. Lo anterior implica que, en este aspecto a la accionante le era aplicable lo dispuesto para los docentes del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en atención a la decisión por la cual fue anulada la referida ordenanza. d. El acto administrativo que soporta la suspensión del pago de la prima del clima a favor de la actora fue expedido por la entidad territorial certificada competente, que a partir del proceso de descentralización de la educación es a quien le corresponde la administración de los recursos que le asigne la Nación vía Sistema General de Participaciones con el objeto de cubrir, entre otros, el gasto público del servicio de educación que supone el cumplimiento de las obligaciones salariales y prestacionales del personal docente adscrito a la misma. En consecuencia, correspondía al MUNICIPIO DE YOPAL, ... proceder a la suspensión de un emolumento reconocido ilegalmente. e. El hecho que la demandante se hubiera vinculado al servicio docente con posterioridad a la expedición de las normas por las cuales se dispuso la creación y organización de la intendencia de Casanare no es suficiente para que pueda devengar la prima de clima, pues se reitera, el pago de la misma no se derivó de las normas que invoca. f. Como la normatividad que reconocía a los docentes que prestaban sus servicios en el territorio de la otrora intendencia de Casanare fue excluida del ordenamiento jurídico por disposición judicial, no puede hablarse en el caso de la accionante de un derecho adquirido, pues para ello es necesario apelar a un soporte constitucional o legal que lo ampare, lo cual no acontece en el sub judice. g. Habida consideración que el reconocimiento y pago de la prima de clima no se originó en las normas que reglamentaron la creación y organización de la intendencia de Casanare, no era necesario que para suspender su pago el MUNICIPIO DE YOPAL agotara ningún procedimiento previo porque como se vio, contaba con la competencia y el sustento legal para salvaguardar los recursos del Sistema General de Participaciones que se estaban viendo afectados con el pago del emolumento ilegal. h. Como lo señaló la jurisprudencia proferida en la materia por el tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa previamente citada, la prima de clima no tiene el carácter de factor salarial, sino que se trata de una prestación social otorgada a los docentes del hoy DEPARTAMENTO DE CASANARE que laboraban en climas considerados insalubres, beneficio que no podía surgir de disposiciones administrativas, como aconteció en el sub judice, pues su creación es competencia exclusiva del Congreso de Republica. Con fundamento en lo expuesto fuerza concluir que, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad.”

NOTA DE RELATORIA: sobre la declaratoria de nulidad de la ordenanza No. 054 de 1967 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, sobre la prima de clima, cita: Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia Junio 30 de 2011. Expediente radicado:15001-2331-000-2007-00902-01.

NOTA DE RELATORIA: sobre la legalidad de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018 expedidas por la Secretaría de Educación de Casanare, mediante las cuales se suspendió el pago de la prima de clima, cita: Consejo de Estado, sección segunda. Subsección B. Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia de septiembre 21 de 2023. Radicado: 85001-23-33-000-2018-00019-01.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

3.2. En virtud de la emergencia sanitaria derivada del Covid- 19 fue necesario que el Gobierno adoptara medidas y restricciones, sin embargo, la situación de emergencia no justifica la omisión de tramitar solicitudes y/o peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120210008201

Actor: [GERM]

Demandado: DIAN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120210008201/DD97E4C8C1A57574%20576CD46CE76A60C2%20C756B8F251ACF93F%2065332C25136A7E14/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual la entidad demandada negó el traslado solicitado a otra seccional dentro de la misma entidad, motivado en la necesidad de atención y control médico especializado que debía recibir la demandante y su familia en la ciudad de Bogotá, debido al padecimiento de varias enfermedades. La demandada negó el referido traslado aduciendo la suspensión de términos en las actuaciones administrativas como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto y a título de restablecimiento ordenó a la demandada efectuar de forma definitiva el traslado de la demandante al cargo que en la actualidad ejerce en la

seccional de Tunja, en virtud del fallo de tutela que amparo de forma transitoria sus derechos fundamentales.

TRASLADO DEL TRABAJADOR / LEGALIDAD DEL TRASLADO DEL TRABAJADOR / PONDERACIÓN ENTRE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión emitida por la DIAN mediante la cual negó el traslado solicitado por la actora, se encuentra debidamente motiva y justificada pues para la época de la petición no se contaba con la vacuna para evitar el contagio por el Covid 19 y los términos estaban suspendidos para todas las actuaciones administrativas?

TESIS: “(...) si bien en virtud de la emergencia sanitaria derivada del Covid- 19 fue necesario que el Gobierno adoptara medidas y restricciones, la situación de emergencia, no se traduce en que las entidades justificaran tales hechos para no dar trámite a las solicitudes y/o peticiones, pues en todo caso en el Decreto 491 de 2020 ... se estableció que las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa estarían suspendidas hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria, precisando que tal disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...) el argumento que expone la entidad para negar el traslado de la demandante no tiene fundamento, pues tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 242 de 2020, la suspensión de términos no aplica para actuaciones que versan sobre asuntos iusfundamentales, como es el caso, la solicitud de traslado de la actora que se soportó en las circunstancias de salud, familiares y personales que claramente se relacionan estrechamente con su salud y la vida digna. (...) el acto administrativo contenido en el oficio de 27 de octubre de 2020 se encuentra viciado de nulidad, pues la entidad no efectuó el trámite y autorización del traslado solicitado por la actora, con lo cual paso por alto que la actora cumplía con los requisitos para ser trasladada de conformidad con la Circular 00030 de 2014, además en el acto acusado no se valoraron las circunstancias expuestas en dicha oportunidad, las cuales claramente iban ligadas a la protección de sus derechos fundamentales. De tal manera, que las medidas tomadas con ocasión de la emergencia sanitaria no eran óbice para dar trámite y adoptar las decisiones correspondientes en aras de garantizar la reubicación de la demandante, habida cuenta de los derechos fundamentales inmersos en tal petición.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la excepción de suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria derivada del Covid- 19, en asuntos relativos a la efectividad de derechos fundamentales, cita: Corte Constitucional, sentencia C-242 de 2020.

CONDENA EN COSTAS / CRITERIO SUBJETIVO EN CONDENA EN COSTAS/ REVOCATORIA DE LA CONDENA EN COSTAS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se evidencia algún elemento probatorio o de juicio que amerite la imposición de costas y agencias en derecho ordenada por el a quo?

TESIS: “(...) el juez tiene la facultad de disponer la condena en costas, para lo cual se aprecia la conducta de las partes, esto es, si en su actuar se advirtió una conducta malintencionada y en la medida de su causación, precisando que dicha valoración no se debe regir por un criterio simplemente objetivo. (...) este Tribunal ha acogido el criterio valorativo y, en el presente asunto no existe elemento de juicio del cual se pueda inferir la configuración de actitud temeraria, caprichosa o desleal, tampoco de su causación. En tal sentido, se revocará el numeral tercero de la sentencia de 10 de febrero de 2023 y en su lugar se dispone no condenar en costas ni agencias en derecho a la parte vencida, pues en todo caso estas no se causaron ni se comprobaron”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la condena en costas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda; sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado no.: 170001-23-33-000-2015-00255-01(0173- 18).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.3. Es deber de la administración tributaria vincular al deudor solidario al proceso de determinación de la obligación tributaria y al de cobro coactivo, sin embargo, tal obligación no es aplicable tratándose de una sociedad anónima simplificada puesto que los accionistas no son responsables por las obligaciones tributarias de la sociedad.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020220008700

Actor: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION DIARCO S.A.S.

Demandado: DIAN

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220008700/C037AE16F2DD9AAA%20D90BEBBFD11B0C6E%202157872AE73059C7%208B340AC6F1ECCB47/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende se declare la nulidad del mandamiento de pago ordenado por el demandado en el marco de un proceso de cobro coactivo, y del

acto administrativo mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución del referido mandamiento. El actor argumenta que se vulneró el debido proceso, puesto que la administración solo vinculó al proceso de cobro coactivo a la sociedad actora, y no a sus socios, impidiendo que estos últimos ejercieran su derecho de defensa.

COBRO COACTIVO / COBRO COACTIVO DE TRIBUTOS / MANDAMIENTO EJECUTIVO / NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO / DEUDOR SOLIDARIO / CALIDAD DEL DEUDOR SOLIDARIO / VINCULACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO / IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO / SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA / SOCIOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA / OBLIGACIÓN TRIBUTARIA / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente decretar la nulidad de un acto administrativo que ordenó seguir adelante la ejecución al interior de un proceso de cobro coactivo de carácter tributario, porque se dejó de notificar el mandamiento de pago a todas las personas que conforman la SAS, y estas debían responder por las obligaciones objeto de ejecución?

TESIS: “(...) la jurisprudencia de los tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucional y administrativa han señalado que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso los deudores solidarios de una sociedad deben vincularse a los procesos de determinación de los tributos y de cobro coactivo. Empero, en el caso que ocupa la atención de la Sala no resultaba necesario notificar el aludido mandamiento de pago a los accionistas de DIARCO S. A. S., pues la situación de estos no se enmarca dentro de los supuestos enlistados en el anteriormente transcrito artículo 793 del E. T. en el que se estipularon los casos en los que terceros deben responder solidariamente por obligaciones fiscales del contribuyente. Así mismo, la Ley 1258 de 2008 prevé que el único escenario en que los asociados deben responder solidariamente por las obligaciones del ente colectivo acontece cuando este se usó para defraudar a la ley o a terceros lo que no se acreditó en el sub-lite, por lo que el cargo de nulidad formulado por la parte demandante contra la Resolución No. 20220309000033 del 1º. de abril de 2022 no está llamado a prosperar. Por lo expuesto y como quiera que sigue incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la vinculación de los deudores solidarios de obligaciones fiscales en la determinación de tributos y en los procesos de cobro coactivo, cita: Corte Constitucional, Sentencia C - 1201 de 2003; y Consejo de Estado, sección cuarta, Sentencia de unificación 2019CE-SUJ-4-011 de noviembre 14 de 2019, radicación número: 25000-23-37-000-2013-00452-01(23018).

DECISIÓN: DENIEGA PRETENSIONES

3.4. Es obligación del contribuyente demostrar el origen extraterritorial de los ingresos, si pretende acreditar que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220190013801

Actor: DE LA CALLE-LONDOÑO-LOPEZ & POSADA ABOGADOS SAS, JMDLC CONSULTORES S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220190013801/9765D82C605D5050%20F92F086C67BD57FD%202C1F28B33580D77B%2088C97D05989EE483/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende la nulidad del acto mediante el cual la demandada la sancionó por no declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal para el año gravable 2012, y del acto mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, argumentando que no es sujeto pasivo del referido tributo, puesto que no prestó servicios en el municipio de Yopal. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que los contribuyentes que cumplen actividades de servicios deben pagar el impuesto en el municipio donde efectivamente realizan la prestación, y de acuerdo con las pruebas aportadas, la prestación del servicio se efectuó en la ciudad de Yopal.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL TRIBUTO / SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / CARGA DE LA PRUEBA DEL CONTRIBUYENTE / CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO TRIBUTARIO / EXTRATERRITORIALIDAD DEL INGRESO / BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO / CAUSACIÓN DEL IMPUESTO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos acusados, mediante los cuales la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal impuso sanción a la sociedad JMDLC Consultores SAS, están viciados de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse y/o quebrantar el principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio?

TESIS: “(...) la sociedad demandante en la oportunidad en que fue emplazada guardó silencio, además cuando presentó el recurso de reconsideración se limitó a insistir en que los servicios se habían prestado desde Bogotá sin aportar prueba o documento alguno que evidenciara tal situación. (...) Si bien la propuesta, la contestación de la demanda y demás memoriales presentados por la demandante pudieron ser elaborados en Bogotá ciudad donde tiene domicilio la sociedad, lo cierto es que la actividad desarrollada que se cataloga como de servicios según el artículo 60 de Acuerdo 013 de 2012, fue ejecutada en el municipio de Yopal, porque en este territorio se llevó a cabo la defensa de los intereses del Banco BBVA materializándose el servicio ofertado. (...) la Secretaría de Hacienda de Yopal profirió los actos administrativos sancionatorios con base en la información exógena y los reportes allegados por BBVA, confirmando que en efecto la sociedad demandante percibió la suma de \$130.000.000 por concepto de honorarios por la asistencia jurídica y representación judicial ejercida en el municipio de Yopal. (...) la sociedad demandante tenía la obligación de demostrar el origen extraterritorial de los ingresos alegados, pues de conformidad con los artículos 67 y 68 del Acuerdo 013 de 2012, el contribuyente debe registrar su actividad en cada municipio y llevar sus registros contables para determinar los ingresos obtenidos en cada municipio y por ende aportar los registros, recibos de pago, facturas y demás soportes que evidencian la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella, para lo cual tuvo la oportunidad durante el desarrollo del proceso administrativo que adelantó la Secretaría de Hacienda de Yopal (...) para la Sala se demuestra el incumplimiento de la obligación de reportar los ingresos, deducciones y demás valores obstaculiza la fiscalización que la administración de impuestos debe realizar a los contribuyentes, de manera que se entorpece el mandato legal y constitucional que tiene la autoridad tributaria de ejercer las funciones recaudatorias, lo cual justifica la imposición de la sanción, pues se demostró que los valores establecidos eran objeto de impuesto debido a que habían sido generados en Yopal. En tal sentido, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza del impuesto de industria y comercio, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de septiembre de 2013, expediente No. 25000-23-27-000-2008-00222-01(18608).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.5. La prima de clima pagada a los docentes de Casanare no tiene origen constitucional ni legal; se trata de una prestación extralegal creada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, quien carecía de competencia para ello.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190006201

Actor: [JBTM]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190006201/B7B2D3E4DCE84C35%20CAEFBE74C782C568%20392200A0889F91A6%2037EAFAB1E0DB17D9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prestación salarial periódica consistente en la prima de clima desde el mes de febrero de 2018, fecha en la cual fue suspendida. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la referida prestación social perdió el fundamento de reconocimiento, el cual tenía su origen en la Ordenanza 054 de 1967, norma que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 29 de julio de 2009, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011.

PRIMA DE CLIMA / DOCENTE / PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE / PRIMA EXTRALEGAL / PRESTACIONES EXTRALEGALES / FALTA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL / FIJACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste el derecho al demandante a que le sea reconocida y pagada la prima de clima, al tener naturaleza de prestación legal?

TESIS: “(...) la Sala observa que contrario a lo señalado por la parte actora la prima de clima es de origen extralegal ya que fue creada por la Asamblea Departamental de Boyacá mediante Ordenanza 054 de 1967, que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 29 de julio de 2009, decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 30 de junio de 2011, pues se indicó que dicho órgano colegiado no tenía competencia para crear dicha prestación. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Casanare expidió la Resolución No. 034 de 15 de enero de 2018, resolviendo suspender el pago de la prima extralegal de clima en aplicación del Concepto 3202 de 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogiendo las orientaciones que sobre el caso en particular y concreto impartió el Ministerio de Educación Nacional a través del Radicado 2017-EE-111629 del 7 de julio de 2017. Tal acto administrativo entró a regir a partir del 01 de enero de 2018 según se estableció en la Resolución No. 036 de 15 de enero de 2015 y por ende no se le siguió cancelando la mencionada prestación al actor. La Sala observa que las resoluciones referidas fueron

demandadas por el Sindicato de Maestros de Casanare, este Tribunal mediante sentencia de 11 de octubre de 2018 negó las pretensiones de la demanda, concluyendo que la prima de clima que haya sido reconocida y creada por autoridades intendenciales o departamentales, corresponde a la hipótesis técnica de típicas prestaciones extralegales a que se refiere el concepto de 28 de febrero de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, luego surgió a la vida jurídica contrariando el régimen constitucional, por lo cual no puede predicarse derechos adquiridos. La decisión anterior fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2023. De otra parte, la Sala precisa que el Decreto 878 de 1974 no fue expedido con base en las facultades extraordinarias contempladas en la Ley 19 de 1973, sino en las facultades del Decreto extraordinario 659 de 1974, a través del cual se emitieron normas para la administración de la Intendencia no para crear la prima de clima. Ahora bien, el Decreto 881 del 14 de mayo 1974 sí fue expedido con fundamento en las facultades extraordinarias contemplada en la Ley 19 de 1973, pero fue derogado por el Decreto 997 del 28 de mayo de 1974. Así las cosas, se concluye que la prima de clima no tiene origen constitucional ni legal, como se asevera en la apelación, sino que se trata de una prestación extralegal creada en la Ordenanza 054 de 1967 emitida por la Asamblea Departamental de Boyacá, careciendo de competencia para ello, según se decidió en los fallos de 29 de julio de 2009 emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá y del 30 de junio de 2011 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado. En tal sentido, la sentencia de primera instancia será confirmada pues no le asiste derecho al demandante el pago de la prima de clima al no tener soporte legal ni constitucional.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la nulidad de la ordenanza No. 054 de 1967 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia Junio 30 de 2011. Expediente radicado:15001-2331-000-2007-00902-01. Y, sobre la nulidad de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018 expedidas por la Secretaría de Educación de Casanare, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de septiembre 21 de 2023. Radicado: 85001-23-33-000-2018-00019-01.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.6. No hay lugar a ordenar reintegro ni pago de prestaciones y salarios dejados de percibir por el trabajador oficial desvinculado en virtud de sanción disciplinaria, puesto que a pesar de la declaratoria de nulidad de la sanción por error en la calificación jurídica de la infracción, se demostró que el trabajador incurrió en conducta considerada como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160039901

Actor: [AQG]

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160039901/602F9CBC68167DA3%20F9B967467B67338B%20D5E2B6F9E8ECF7DA%200EE8210D6ED3D1C9/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales la entidad demandada le impuso sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, por presentar documentación falsa para la suscripción del contrato de trabajo con dicha entidad como auxiliar de servicios generales. El a quo, accedió parcialmente a las pretensiones de la actora y declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, por error en la calificación jurídica de la infracción en que incurrió la demandada durante el proceso disciplinario. Y negó el restablecimiento del derecho aduciendo que la demandante incurrió en justa causal de terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

SANCIÓN DISCIPLINARIA / TRABAJADOR OFICIAL / DESTITUCIÓN DEL TRABAJADOR OFICIAL / PROCESO DISCIPLINARIO / RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL EMPLEADO PÚBLICO / ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA / INFRACCIÓN DISCIPLINARIA / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA / EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la actora, en razón a que no se demostró la comisión de la falta disciplinaria imputada por el órgano de control disciplinario?

TESIS: “(...) En el presente asunto, la parte apelante presenta inconformidad respecto de la decisión del a quo relacionada con el reintegro a su cargo, pues aduce que la falta imputada no fue cometida ni acreditada, por lo cual no se encuentra justificada su desvinculación. (...) en el expediente está demostrado que la aquí demandante proporcionó datos inexactos y presentó documentos que no correspondían a la realidad, incidiendo tal conducta en su vinculación y permanencia en el cargo, pues en primera medida se evidencia que para su ingreso en el año 2011 le era exigible presentar título en básica primaria el cual según se indicó por la entidad no fue allegado y tampoco obra en el plenario; se probó que allegó

título de bachiller obtenido en el año 1998 de la Institución Educativa Técnica Industrial Froilán Farías, el cual según indicó el rector de dicho ente educativo no existe e indicó con claridad durante el trámite de la investigación disciplinaria que no se encontró en los registros ni libros que demostraran la graduación de la actora en dicho plantel educativo, aunado a que las firmas no coinciden ni corresponden a la del rector ni de la secretaria de ese entonces, como tampoco el número de acta ni la fecha de graduación. También se demostró que los certificados expedidos por el SENA, aportados por la actora a la entidad, resultaron falsos, pues de conformidad con el oficio de 12 de junio de 2015 el coordinador de Formación Profesional del SENA explicó que la [demandante] no registra certificados en administración o gestión documental por lo cual afirma que las copias allegadas son falsas. (...) La Sala considera que la desvinculación de la actora se encuentra justificada, causal inmersa además en la cláusula tercera del contrato individual de trabajo suscrito el 11 de marzo de 2011 entre la actora y la EAAAY, constituye una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato las expresadas en el Decreto 2127 de 1945 y las que se califiquen como faltas graves. Así pues, el Decreto referido en su artículo 48 establece que es justa causa “el haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos” y el artículo 50 de la Ley 734 de 2002 señala que constituye falta disciplinaria grave la violación al régimen de prohibiciones, en tal sentido, al demostrarse que la actora incurrió en esta conducta resulta pertinente hacer efectiva la sanción de terminación del contrato de trabajo, de tal manera, que como lo explicó el a quo no hay lugar a ordenar reintegro ni pago de prestaciones y salarios dejados de percibir, pues en todo caso, la actora incumplió con sus deberes y obligaciones que como servidora pública tenía que observar. Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia”.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el control pleno e integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 28 de febrero de 2020, radicado No. 19001-23-33-000-2014- 00005-01(4023-16).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.7. Hacen parte de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, la prestación de los servicios como docente en el nivel territorial, y por un término no menor de veinte (20) años.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020210024500

Actor: [MSC]

Demandado: UGPP

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020210024500/78EE55AA822BC140%204703CFBECF516BA3%201673C2FE166FBA28%205EA6C1FF61168DB4/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual la entidad demandada negó la pensión gracia porque el demandante no probó el cumplimiento de las exigencias legales relativas a la prestación de servicios como docente oficial de carácter territorial durante 20 años.

PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE TERRITORIAL / RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las resoluciones Nos. RDP 009369 del 20 de abril de 2021 y RDP 017512 del 14 de julio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse y, por ende, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia?

TESIS: “(...) para que una persona pueda obtener el reconocimiento de la pensión gracia, debe acreditar: i) Que estuvo vinculada al magisterio como docente territorial o nacionalizada antes de 31 de diciembre de 1980; ii) Que prestó 20 años de servicios en establecimientos educativos del orden municipal, departamental o municipal, para lo cual puede probar dicha vinculación con copia de los actos administrativos de nombramiento, o con certificación emanada la autoridad competente, en la que conste, la institución educativa donde se prestó el servicio, su naturaleza y los extremos temporales de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial, y iii) Que no tiene antecedentes disciplinarios. (...) antes del 31 de diciembre de 1980, el demandante laboró como docente en propiedad por 3 años, 3 meses y 21 días y, con posterioridad a dicha fecha, por 6 años, 1 mes y 3 días con la misma naturaleza, esto es, hasta el 3 de febrero 1986, bajo el nombramiento efectuado con el decreto dictado en el año 1977; sin embargo, muchos años después, es decir, en el año 2004, el actor fue nuevamente vinculado como docente en provisionalidad a través del acto administrativo No. 1346 del 11 de mayo de 2004 ... El material probatorio que obra en el proceso pone en evidencia que en el presente caso hubo solución de continuidad, como quiera que transcurrieron más de 18 años entre la finalización

del primer vínculo laboral (3 de febrero de 1986) y el inicio del segundo (11 de mayo de 2004), por consiguiente, el tiempo de prestación de servicios desde el año 2004 no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 43 de 1975, debido a que se trata de regímenes pensionales diferentes que no son acumulables, y que se causaron en dos periodos muy distantes entre ellos. Por consiguiente, en el sub judice no se acreditó el tiempo de servicio para acceder a la pensión gracia, por cuanto, aunque la parte demandante estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial al servicio del departamento de Casanare, no completó los 20 años de servicio, ya que, con posterioridad a dicha fecha, esto es, al 3 de febrero de 1986, solo estuvo vinculado por espacio de 6 años, 1 mes y 3 días, y no es posible la acumulación del lapso comprendido entre los 2004 a 2020, como quiera que la vinculación como docente en provisionalidad solo fue realizada en el año 2004 y de manera interrumpida, como se observa en las certificaciones CETIL arrimadas al proceso. En consecuencia, no adquirió el derecho al reconocimiento de la pensión.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los requisitos para acceder a la pensión gracia, cita: Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del seis (6) de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16); Sentencia del 01 de agosto de 2019, sección segunda, radicación No.: 25000-23- 25-000-2012-01584-01(4308-18); y sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, Sección Segunda, radicación 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

3.8. La obligación aduanera es de carácter personal, y el importador es el primer llamado a responder por el cumplimiento de la misma.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220160015601

Actor: CAMILO AVILA HERNANDEZ

Demandado: DIAN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160015601/6B9FF8F9BED093B5%209ADA6B61861F169B%203073BE41E9A91853%203110EEAA29361E21/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la DIAN ordenó decomisar un tractor de segunda mano que había adquirido en

compraventa a un tercero, porque la declaración de importación no fue registrada en las plataformas de la DIAN. El juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó la devolución del automotor o del valor por el que fue avaluado, al considerar que el demandante acreditó ser comprador de buena fe, y la demandada, dentro de la actuación administrativa, no requirió a quien se identificó como el importador del automotor.

OBLIGACIÓN ADUANERA / ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA / RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA / CARÁCTER PERSONAL DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA / PRINCIPIO DE LA BUENA FE / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA / SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA / IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL / POSEEDOR DE BUENA FE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por vincular únicamente al comprador de buena fe que no intervino en el proceso de ingreso del tractor al territorio nacional, sin haberse requerido al importador de mercancía extranjera para que demostrara el cumplimiento de su obligación aduanera?

TESIS: “(...) si bien le asiste razón a la DIAN en cuanto a que la adquisición de buena fe no legaliza el cumplimiento de obligaciones aduaneras, es lo cierto que, la actuación administrativa de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida y decomisada debió adelantarse en el marco de la presunción de la buena fe del actor en la compra de la máquina agrícola, y en consecuencia requerir a quienes intervinieron en el proceso de ingreso al país del bien, los cuales están identificados en la factura de venta y en la declaración de importación que obra en el expediente (...) la entidad pública demandada no realizó todas las acciones que le correspondían y que le eran posible efectuar de acuerdo con la información que obró en la actuación administrativa aduanera, debido a que no requirió al vendedor ni al comprador inicial del tractor es decir al importador, quienes fueron los responsables del ingreso al país de la máquina agrícola (...) en relación con el anexo de la declaración de renta año 2014 presentada por el actor ... aunque resulta evidente que no es un documento propio de la actuación administrativa aduanera sino tributaria, sí constituye un indicio de que el demandante consideraba que su bien estaba exento de gravámenes o impuestos y que cumplía con todas las condiciones para su legal permanencia y uso en el territorio nacional (...) sobre el alcance de la obligación aduanera, resulta evidente que, ésta surge al momento del ingreso al país de mercancía extranjera, y quienes deben cumplir con las mismas son las personas que intervienen en ese proceso, más no terceros adquirentes de buena fe de bienes que ya han sido ingresados al territorio nacional. (...) También es claro que la parte actora cumplió con la obligación de mantener y conservar en su poder la documentación que acreditaba la legalidad de la mercancía extranjera en el país, situación

muy diferente es que la declaración de importación no haya sido presentada ante inexistencia de registro en los sistemas de información de la DIAN o que tenga alteraciones u otras condiciones, pero, la veracidad del documento no fue desvirtuada, pues, la demandada no requirió al importador, ni adelantó las labores pertinentes y necesarias para establecer la autenticidad del mismo, actuación que no se puede soslayar por la consulta en una base de datos, pues existen mecanismos y actuaciones para demostrar que un elemento documental no es auténtico y veraz. (...) era necesaria la vinculación a la actuación administrativa del importador y demás personas que intervinieron en el trámite de ingreso, bajo el entendido de que la obligación aduanera es de carácter personal y nace cuando la mercancía entra al territorio nacional, más aún si se tiene en cuenta que el actor sí cumplió con su obligación aduanera de conservar y presentar la documentación pertinente.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la buena fe en materia aduanera, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de mayo de 2018, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00315-01.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el origen y responsabilidad de la obligación aduanera, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 20 de octubre de 2023, radicación: No. 76001-33-31-000-2007-01399-01, Consejero Ponente: Germán Eduardo Osorio Cifuentes; y, Sentencia del 17 de noviembre de 2023, radicación: No. 54001233100020010153302, Consejero Ponente: Germán Eduardo Osorio Cifuentes.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4. REPARACIÓN DIRECTA

4.1. Para acreditar la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a particulares en ejercicio de actos violentos por parte de terceros, es necesario que aparezca demostrado, no sólo el daño sobre la integridad de la persona, sino que éste derivó de un hecho u omisión que, aun cuando era previsible, no fue evitado.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170000501

Actor: [NPC]

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170000501/4ECC7D2365F29A72%205C67A11336032DCF%20353BCEE870FD71DD%206EF15F2736F8F64E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte de su familiar, quien era informante del Ejército Nacional, y fue asesinado por miembros de grupos armados ilegales en el municipio de Paz de Ariporo. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditó que el causante hubiera solicitado algún tipo de medida de protección, ni que el proceder de las demandadas hubiera incidido en dicho deceso.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / DAÑO / INFORMANTE / DAÑO CAUSADO POR HECHO DEL TERCERO / DAÑO CAUSADO POR OMISIÓN / AMENAZA A LA SEGURIDAD PERSONAL / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda en consideración a que, pese a que la víctima del homicidio que constituye el objeto del proceso había actuado como informante del ejército nacional, presuntamente se omitió brindarle las condiciones de seguridad que requería?

TESIS: “(...) debe señalarse que, de las pruebas que reposan en el expediente no puede concluirse que el homicidio del padre de los accionantes haya estado relacionado con su condición de informante del EJÉRCITO NACIONAL, pues en la investigación penal correspondiente no se han determinado los posibles autores del ilícito. (...) la investigación adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha esclarecido la autoría del crimen cometido en contra del señor RICARDO MORANTES MALDONADO ni se cuenta con elementos de juicio que permitan siquiera colegir que su homicidio tuvo como móvil la ayuda que prestó al EJÉRCITO NACIONAL así como tampoco se probó que el referido señor haya puesto en conocimiento de las entidades accionadas la existencia de posibles amenazas contra su vida e integridad, tal como lo determinó el a quo, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda pues pese a que la parte actora tenía la carga de probar los hechos que sustentan la demanda, omitió hacerlo pese a que a través del proveído del 27 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia se le indicó que, durante el término de ejecutoria del mismo podía solicitar pruebas, no lo hizo por lo que, debe confirmarse la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a particulares por parte de terceros, en ejercicio de actos violentos, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de marzo de 2017, radicación número: 70001-23-31-000-2007-00037-01(44306); y, sentencia del 7 de septiembre de 2023, radicación: 23001-23-31-000-2011-00339-01(63.502).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.2. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso y que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220150050601

Actor: [MSG], Y OTROS

Demandado: E.S.E. RED SALUD CASANARE, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150050601/411F3FA3EC72F593%20F6987A247ACBCFC3%20641779FBDD25D29D%204A3F7DF2635F07FA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: la parte demandante pretende se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico de manera oportuna y diligente. Señala la parte actora que su familiar sufrió un accidente de tránsito, y que las demandadas, a pesar de conocer su nivel de complejidad, realizaron el traslado de la paciente al centro hospitalario de tercer nivel de complejidad de manera tardía, lo que derivó en la muerte de su familiar. El a quo negó las pretensiones de la demanda; consideró que no se acreditó la falla del servicio, ni la pérdida de oportunidad.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El tiempo en que se realizó el traslado de la señora Gladys Gómez Torres del Centro de Salud de San Luis de Palenque al Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. y posteriormente, a la clínica Medical Proinfo de Bogotá es configurativo de falla en el servicio o de pérdida de oportunidad, que impidió a la paciente la atención que conforme a la patología requería y configura la responsabilidad demandada?

TESIS: “(...) verificada la historia clínica y la atención médica brindada a la señora Gladys Gómez Torres el 13 de agosto de 2013, ese mismo día se registró la solicitud de traslado a Yopal sin que se diera respuesta favorable y se insistió nuevamente el 14 de agosto de 2013 sin recibir la autorización por parte del hoy Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. En esa medida, la causa de la no remisión inmediata de la paciente a la que hacen referencia la parte actora no está probada, en tanto que, conforme a la prueba documental, esto es, la historia clínica se registró la solicitud de traslado en dos ocasiones como la respuesta negativa por Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., (...) Por lo tanto, se prestó la atención conforme a las limitaciones de ese centro de salud dada su naturaleza de primer nivel y realizó el seguimiento neurológico cada hora, también se tramitó lo necesario para el traslado e incluso ante la negativa de este, se decidió trasladar a la paciente sin que estuviera comentada para su ingreso al Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., tal y como se anota en la historia clínica de esta última, precisamente ante la urgencia que se presentó. (...) Así, de cara a la historia clínica cuya presunción de legalidad se encuentra a salvo, pues ningún reproche se realizó sobre la misma y su diligenciamiento, la Sala no advierte de su lectura y valoración que el Centro de Salud de San Luis de Palenque - Red Salud Casanare E.S.E., impidiera o se negará la remisión de la señora Gladys Gómez Torres ante su estado de salud, cuando para ello dispuso de los medios existentes acorde con el protocolo enunciado por el personal médico previsto para remitir pacientes. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el actuar del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., se evidencia la mora en recibir a la paciente en tanto que como se expuso, en dos oportunidades se negó a recibir a la paciente, por lo que resulta necesario establecer la incidencia de esa actuación en la salud de la señora Gladys Gómez Torres, valoración que no es exclusiva en el campo del derecho, sino que requiere precisamente de conocimientos medico científicos. (...) La apelación se edificó en lo que la parte demandante considera la carga dinámica de la prueba, sin que sobre la misma haya realizado pronunciamiento alguno desde la presentación de la demanda ni en las etapas posteriores al debate probatorio e incumplió con el deber previsto en el artículo 167 del CGP en tanto no realizó esfuerzo alguno para probar de manera médica científica la presunta falla del servicio y en especial, los efectos en la oportunidad del traslado que a su juicio conllevó a la muerte de la señora Gladys Gómez Torres. (...) la Sala no encuentra probado desde el punto de vista médico científico que una atención previa a la acreditada por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., acorde con el estado de salud de la señora Gladys Gómez Torres permitiera que en efecto sobreviviera, esto es, que la remisión ex ante a la realizada

desde Yopal a Bogotá condujera ineludiblemente que sobreviviera y en ese sentido, el tiempo en que tardó en realizar los trámites del traslado sean constitutivos de la pérdida de oportunidad, en tanto que, mientras ello ocurría se procedió a la atención médica que el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E podía brindarle y ante la necesidad de un nivel superior adelantó las gestiones necesarias para ese traslado, incluso mediante ambulancia aérea medicalizada. Así pues, no existe prueba de que un traslado diferente al que ocurrió hubiese permitido salvaguardar la existencia de la señora Gladys Gómez Torres, pues diferente a lo expuesto por la parte demandante, no probó a través de perito médico o especialista en neurología que acorde con el estado de salud de la paciente, la remisión previa a la ocurrida conllevara de manera ineludible a la protección de su vida. Por lo anterior, no se privó a la señora Gladys Gómez Torres de contar con la posibilidad de ser atendida en centros de salud de diferentes niveles, y no existe prueba que permita concluir que, en efecto, los tiempos en que transcurrió el traslado conllevaran a causarle la muerte, ni tampoco que la atención previa a la ocurrida dieran la probabilidad de mantenerla con vida.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la acreditación de la falla del servicio y la carga probatoria frente al daño derivado de la actividad médica, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 22 de 2012, expediente 08001-23-31-000-1996-00921-01 (23132); sentencia de 05 de marzo de 2015, Sección Tercera, radicado No. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102); y sentencia de 08 de mayo de 2019, Sección Tercera, radicado No. 05001-23-31-000-2006-03681-01(40950).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la pérdida de oportunidad, su naturaleza y requisitos, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 201, radicado No. 25000-23-26-000-2005-01794-01(40916).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.3. La sentencia penal absolutoria no conlleva a una indemnización automática, puesto que el juez contencioso debe verificar si la medida de aseguramiento fue legal, razonable y proporcionada.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220160034201

Actor: JAVIER ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RAMA JUDICIAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220160034201/C0B1B0F0D62458D4%2001C9047AFA063872%20C77114E2C346A2C3%20FB732BD46B7290AC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare responsable a las demandadas por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de uno de los demandantes, quien fue detenido preventivamente en virtud de su vinculación a proceso penal por la presunta comisión del delito de tortura. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien en el marco del proceso penal existían serios indicios que apuntaban a la posible comisión del delito imputado, no se logró acreditar de forma fehaciente dicha conducta por parte del demandante, por lo que fue absuelto en aplicación del in dubio pro-reo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CRITERIOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA / INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue injusta la medida de privación de la libertad del señor Javier Enrique Sánchez Hernández, adoptada por Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de tortura, en el que se profirió sentencia absolutoria por duda y, por ende, procede la responsabilidad del Estado?

TESIS: “(...) en aquellos eventos en los que se pretende atribuir responsabilidad al Estado por privación de la libertad, se debe analizar en cada caso, si la medida privativa de la libertad es legal, razonable y proporcional, determinando si existía o no mérito para proferir dicha decisión o, por el contrario, la misma resulta inadecuada e injusta. (...) la sentencia absolutoria no conlleva a una indemnización automática y, por tanto, el juez debe verificar cuál fue la actuación desplegada por las entidades demandadas al momento de librar orden de captura y proceder a su legalización, esto es, el análisis correspondiente para imponer una medida privativa de la libertad o si existieron hechos externos imprevisibles que escapen al actuar del ente investigador. (...) Para determinar si la privación de la libertad impuesta se encuentra o no ajustada a derecho y por ende establecer la presunta responsabilidad del Estado, se traen a colación los artículos 355 y 356 de la ley 600 de 2000, en cuanto dispone que la imposición de la medida de aseguramiento procede para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, aunado al cumplimiento de los requisitos, es decir, cuando

aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. Pues bien, la Sala encuentra probado que la Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, el 28 de octubre de 2009 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Javier Enrique Sánchez Hernández por el delito de tortura. Para adoptar dicha decisión se soportó en las pruebas que fueron debidamente recaudadas, entre ellas, el dictamen médico-legal rendido por el director del Centro de Salud de Recetor, las declaraciones de [WRM] quien se encontraba con el denunciante y de Régulo Plazas. (...) si bien, las pruebas tenidas en cuenta para decretar la medida de aseguramiento con detención preventiva fueron posteriormente desvirtuadas en el transcurso del proceso y conllevaron a que finalmente se profiriera sentencia absolutoria, esta última decisión no convierte en ilegal o irregular la medida de aseguramiento adoptada en la etapa de instrucción, precisando que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la sentencia absolutoria no constituye una indemnización automática, en especial porque en esa fase inicial las pruebas que soportaron la mencionada detención no se tacharon de falsas y fueron legalmente recaudadas. En razón de ello, se evidencia que la Fiscalía antes de dictar medida de aseguramiento en aplicación a la Ley 600 de 2000, no capturó de inmediato al señor Sánchez, sino que primero realizó una serie de actuaciones y recaudo probatorio, que al analizarlo conllevó a soportar la privación de libertad como medida preventiva, lo que permite inferir que, para este instante, la Fiscalía encontró mérito para adoptar dicha decisión, la cual se adecuó a lo dispuesto en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000. Así las cosas, la privación de la libertad del señor Sánchez no constituye un daño antijurídico y por lo tanto no es indemnizable, por cuanto la captura se hizo efectiva, con fundamento en los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía General de la Nación en la etapa de instrucción, actuación que estuvo ajustada a derecho, resaltando que si bien se profirió sentencia absolutoria porque se desvirtuó la denuncia presentada por el señor Freddy Ramírez al haber sido sometido a valoración grafológica y el dictamen pericial, ello no resta validez a la medida de aseguramiento que se soportó en las declaraciones de los testigos y en el informe rendido por el personero municipal de Chámeza. En ese orden de ideas, la Sala considera que no se puede dar un carácter de injusta a la medida de privación de la libertad y por ello, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, en el análisis de responsabilidad al Estado por privación de la libertad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2020, Rad. No.: 68001-23-31-000-2009-00327-01(49038); sentencia de 05 de junio de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01864-01(45540); y, sentencia 08 de mayo de 2020, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00449-01(54272).

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

4.4. El régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, por tanto, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170023801

Actor: HEINER DIDIER SAENZ WALTEROS, Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170023801/1DD3491DF0EB1627%205F269590D9E05C44%20990509A91232F4C7%207F90179E91CC43EA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandada, por los presuntos perjuicios derivados de la afectación de un inmueble de su propiedad con medida cautelar en proceso de extinción de dominio, que posteriormente fue levantada, y el bien restituido a sus propietarios. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se probó el daño, requisito inicial y fundamental para estudiar los demás elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SUPUESTOS DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ERROR JUDICIAL / CONFIGURACIÓN DEL ERROR JUDICIAL / EXTINCIÓN DE DOMINIO / PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / PRUEBA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuró el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con la expedición de la decisión mediante la cual se inició el trámite de extinción de dominio y se decretó el embargo del inmueble de propiedad de los demandantes?

TESIS: “(...) el Estado responderá por las actuaciones de sus agentes judiciales: i) Por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque ha funcionado mal, no funciona o funciona tardíamente y para ello la parte actora debe acreditar el incumplimiento del Estado a través de su servidor judicial. Igualmente responderán ii) Cuando incurren en error judicial cuando se profiere una Providencia judicial contraria a la ley o es violatoria del debido proceso, precisando que dicha causal no se configura por un desacierto o una errada interpretación jurídica, sino de una conducta caprichosa del funcionario judicial. (...) mediante providencia la Fiscalía Treinta y Siete Especializada de Bogotá inició de oficio el trámite de extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 29585, decisión que adoptó con fundamento en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 ... [y,] decretó el embargo y secuestro de dicha vivienda. Se precisa que en este análisis no se hizo pronunciamiento alguno de la denuncia presentada por la señora Julie Paulin Sáenz Céspedes, quien le informó a las autoridades de la mencionada conducta ilícita; sin embargo, la falta de valoración de dicha denuncia no varía la situación, porque con ella no se prueba el daño alegado por los demandantes. Es del caso resaltar que si bien, se decretó la mencionada medida cautelar, la misma no se hizo efectiva y en ese sentido, el inmueble no estuvo afectado como lo aduce la parte actora. En efecto, al revisar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29585 emitido el 27 de enero de 2017, se advierte que solamente en la anotación No. 003, que el 1 de marzo de 2007 el Juzgado Promiscuo municipal de Yopal decretó el embargo ejecutivo dentro del proceso No. 2006-0772 adelantado contra Carmen Rosa Delgadillo Díaz y no se registró en ningún momento la cautela decretada dentro del proceso de extinción de dominio No. 10488 I.D. (...) No se observa una vulneración al debido proceso, por cuanto la propietaria de dicha vivienda interpuso recurso de apelación, con la cual se revocó el auto del 31 de agosto de 2011 que abrió el trámite en mención. Tampoco se advierte un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque no se acredita una omisión en la decisión adoptada por el fiscal 37 Especializado de Bogotá, ni alguna actuación anormal que configure dicha causal de responsabilidad, reiterando que el inmueble nunca fue afectado con la medida cautelar ordenada dentro del proceso de extinción de dominio. Ahora bien, se prueba también que el 5 de mayo de 2016, los señores Carmen Lizeth Sáenz Walteros y Heiner Didier Sáenz Walteros prometieron en venta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29585, es decir en fecha posterior a la decisión por medio de la cual se revocó el inicio del trámite de extinción de dominio y allí no se hace referencia a ninguna limitación al dominio sobre dicha vivienda. Igualmente se demuestra que los propietarios de la mencionada casa adeudaban por concepto de impuesto predial la suma de \$29.087.803, causados desde el año 2008, es decir antes de haberse iniciado el referido trámite, sin que la mora en el pago de dicha obligación se derive del inicio del proceso adelantado por la Fiscalía 37 Especializada de Bogotá. Así las cosas, la Sala concluye que no existe un daño antijurídico, que haya afectado el uso y disposición del inmueble sobre el cual se inició el trámite de extinción de dominio, por lo que no puede endilgarse responsabilidad alguna a la

entidad demandada, razón por la cual se confirmará la sentencia desestimatoria de primera instancia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre las características del título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2021, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00086-01(50302).

NOTA DE RELATORIA: Sobre la configuración del error judicial, cita; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 2019, radicación número: 50001-23-31-000-2010-00525-01(54895).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.5. Para que pueda declararse la responsabilidad civil en materia médica, debe probarse que el daño no haya sido resultado de un efecto imprevisible e inevitable de la misma enfermedad que sufría el paciente.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120160014301

Actor: [TFVG] Y OTROS

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, CORPORACIÓN CLÍNICA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120160014301/6430F37E6BA29F25%20F74ABAD900D30ABC%20B34A614C7FC941FC%200F9D859A7D91A882/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende a través del medio de control de reparación directa, la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados a los actores, con ocasión de la presunta falla en la prestación de servicio médico que derivo en la muerte del familiar de los demandantes. El a quo negó las pretensiones de la demanda al encontrar acreditado con los medios de prueba allegados al proceso que el fallecimiento del familiar de los actores no se derivó de la tardanza de las entidades accionadas en darle un diagnóstico preciso y prescribirle el tratamiento correspondiente, sino por la presencia y gravedad de sus comorbilidades.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / PRESUPUESTOS DE LA FALLA DEL SERVICIO / PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / CARGA DE LA PRUEBA / EXIGENCIA DE CARGA DE LA PRUEBA / DAÑO / ENFERMEDAD GRAVE DEL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, acceder a las mismas cuando un persona presuntamente falleció como consecuencia del diagnóstico tardío que se le realizó en una E. S. E., las dilaciones en las que incurrió su E. P. S. al autorizar los servicios médicos que necesitaba y las falencias en la atención médica que le proporcionaron en la clínica privada a la que fue remitido?

TESIS: “(...) no le asiste responsabilidad al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA “HORO” E. S. E. ni a la NUEVA E. P. S. por el fallecimiento del antes referido en tanto, pese a que hubo algunas demoras en el suministro de los servicios médico-asistenciales que requirió mientras estuvo en la aludida institución médica, es claro que las mismas no fueron significativas y tal como lo concluyó el perito no tuvieron una influencia determinante en su deceso. En la misma línea se encuentra que, el diagnóstico realizado al señor [NVG] por parte de los galenos del HORO fue acertado desde un principio, pues desde el 17 de febrero de 2014 cuando acudió a su servicio de urgencias se estableció que sus síntomas correspondían con los de una colecistitis aguda. Posteriormente y considerando que, se trataba de un paciente de 68 años, hipertenso y con obesidad tipo III se le realizaron los paraclínicos que los galenos determinaron debían practicársele antes de llevar a cabo la colecistectomía que se efectuó el 22 de los mismos mes y año en tanto previamente era necesario evaluar el riesgo que representaba intervenirlo quirúrgicamente, procedimientos que corresponden con lo establecido en la lex artis. Aunado a lo anterior, durante el periodo que transcurrió entre su ingreso a la E. S. E. y el 21 de febrero de 2014, fecha en que se le practicó la colangiorensonancia, el paciente recibió el tratamiento antibiótico que sus médicos tratantes estimaron adecuado para abordar la colecistitis aguda que el examen referido confirmó que padecía. De otra parte, no debe desconocerse que, de acuerdo con la prueba pericial recaudada en legal forma en las diligencias, el infarto del miocardio sufrido por el paciente no es directamente atribuible a la sepsis que tras la realización de la colecistectomía laparoscópica se observó padecía la cual, fue acertada y prontamente diagnosticada por el personal de la E. S. E. accionada, que tras confirmarla dispuso su remisión de manera inmediata a un centro asistencial de tercer nivel. Ahora de la historia clínica del señor [NVG] diligenciada en la CORPORACIÓN CLÍNICA de la ciudad de Villavicencio y de los testimonios rendidos por los médicos CIRO ELIECER SÁNCHEZ VALENZUELA y RENE COVELLI ESCOBAR se determina que, los servicios que recibió allí fueron los adecuados para atender su delicada situación de salud, pues no debe pasarse por alto que el paciente fue remitido a dicho centro

asistencial porque en el HORO no contaban con los medios necesarios para tratar la afección cardíaca que padecía, condición a la que los profesionales de la salud de la clínica referida dieron prioridad, pues tal como se indica la guía de práctica clínica para síndrome coronario agudo para pacientes y cuidadores realizada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COLCIENCIAS, la intervención quirúrgica que recibió para dicho fin el señor [NVG] debe realizarse entre los 90 minutos y 72 horas posteriores a la aparición de síntomas de infarto agudo al miocardio. Tampoco puede pasarse por alto que, al aludido señor se le realizaron múltiples estudios paraclínicos en aras de establecer la posibilidad de intervenirlo quirúrgicamente. Finalmente, considerarse que dicha historia clínica da cuenta de la diligencia con que el tantas veces referido señor fue tratado por el personal médico que lo atendió tras haber sido remitido del HORO E. S. E. si se tiene en cuenta que, en la mencionada Clínica se le ordenaron y practicaron múltiples exámenes encaminados a precisar el estado de su salud, se le suministraron medicamentos constantemente y se monitoreo permanentemente su evolución, factores que los llevaron a tomar la decisión de intervenirlo nuevamente el 3 de marzo de 2014, luego que los resultados de la ecografía abdominal que le fue practicada indicaran que sufría una peritonitis generalizada. Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora pues al realizarse la valoración integral fácil es concluir que, no concurren motivos para endilgar una falla en el servicio médico asistencial a las accionadas; y, por lo tanto, debe confirmarse la sentencia apelada.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad del estado por la prestación del servicio de salud, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 29 de 2018, radicación número: 17001-23-31-000-2006-01424-01(45021), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; y sentencia de noviembre 22 de 2021, sección tercera, radicación número: 66001-23-31-000-2010-00289-01(46508), consejero ponente: María Adriana Marín.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.6. La declaración de prescripción de la acción penal no atribuye per se, el carácter de cierto al daño aducido por los demandantes, puesto que se requiere que los particulares hayan perdido de manera definitiva cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado, incluso ante la jurisdicción civil.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300220150021801

Actor: LUIS ALEJANDRO SEPULVEDA y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION DE BOYACA Y CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150021801/02B27D40FEA5F62F%20DCC1DDE4A79C4680%20520D1FEC898FAEBA%204C2CEE46A078D3F5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la declaración de responsabilidad patrimonial de las demandadas, por los perjuicios derivados del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión de la prescripción de la acción penal del proceso adelantado por las lesiones personales sufridas uno de los demandantes. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al concluir que la mora judicial que culminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal no fue injustificada.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / SUPUESTOS DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL / AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN CIVIL / MORA JUDICIAL / MORA JUDICIAL JUSTIFICADA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, indemnizar a los demandantes por los perjuicios presuntamente sufridos como consecuencia de la declaratoria de la prescripción de una acción penal, cuándo no solicitaron el reconocimiento de dichos perjuicios a los terceros llamados a responder por dicha obligaciones ante la justicia civil?

TESIS: “(...) pese a que la declaratoria de la prescripción de la acción penal imposibilitó a los demandantes para exigir al señor YESID BAHAMON LEÓN la indemnización de los perjuicios que presuntamente les causó el 22 de julio de 2005, en la sentencia proferida en primera instancia el 3 de marzo de 2011 por el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE AGUAZUL se condenó a reparar tales daños; y, se encontró culpable de la conducta punible a las sociedades LEASING DEL VALLE S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SERVICUSIANA LTDA. y MAMUT DE COLOMBIA S. A. en calidad terceros civilmente responsables, frente a quienes pudieron reclamar la indemnización por los perjuicios sufridos en un proceso civil para lo cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25363 del Código Civil, contaban con el término de diez años contados a partir de la causación del daño, plazo que culminó el 22 de julio de 2015 y que no había fenecido al momento de interponer la demanda, pues esto ocurrió el 15 de abril del mismo año. En consecuencia, la Sala concluye

que, cuando se interpuso la demanda no había finalizado el término para que los accionantes reclamaran a los terceros civilmente responsables los perjuicios que alegan haber sufrido a través de una acción civil ordinaria por lo que, la posibilidad de ser reparados no había desaparecido definitivamente motivo por el que no se configuró el daño cuya reparación se pretende y por ende, el estado no se encuentra en el deber de repararlo lo que conlleva a que no puede declararse la prosperidad de los cargos de apelación y debe confirmarse la sentencia proferida en primera instancia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la acción penal, y la pérdida de oportunidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de febrero de 2021, radicación número: 20001-23-31-000-2011-00614-01 (46603); y sentencia del 26 de julio de 2021, radicación número: 05001-23-31-000-2011-01716-01(52275).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

5. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

5.1. El contrato marco no es el acto definitivo del acuerdo de voluntades, sino que se constituye en un acto preparatorio de modo que, los acuerdos posteriores o futuros contendrán las condiciones particulares y concretas para su ejecución.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020170026300

Actor: CONSORCIO MARCO MGS

Demandado: ECOPETROL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020170026300/05550E2C80FE15A7%20DABA7FC7F84AF44B%208F582AAB02616C06%203F1A8C9EA18EF756/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare que el demandado incumplió el contrato entre ellos suscrito, para el montaje y construcción de facilidades de superficie para proyectos de producción y exploración de hidrocarburos. Argumenta el actor que, a causa

de la falta de planeación para la asignación de órdenes de trabajo por parte del demandado, se le generó afectación al equilibrio económico y financiero del contrato, y perjuicios materiales y morales, puesto que solo se ejecutó el 1,5 % del valor estimado.

CONTRATO / CONTRATOS DE ECOPETROL / CONTRATO ESTATAL REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO / CONTRATO ATÍPICO / CONTRATO PRINCIPAL / ACUERDO DE VOLUNTADES / CONTRATO PREPARATORIO / INTEGRACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL / CONTRATO DE OBRA / ECOPETROL / CONTRATO ACCESORIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Contrato Marco No. MA-0018267 del 30 de octubre de 2012, suscrito entre el actor y la empresa Ecopetrol S.A., es el acto definitivo del acuerdo de voluntades, que detalla con certeza la obra a desarrollar, valor y especificaciones técnicas de la obra?

TESIS: “(...) el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por Ecopetrol S.A., es el régimen de derecho privado con atención de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. (...) el contrato marco como acto previo y regulador de las condiciones generales de contratos futuros hace parte integral de los posibles acuerdos que con posterioridad surjan por ello no puede tratarse como actos separables pues al originarse precisamente en el acuerdo de voluntades general se integran para en la práctica formar un único acto contractual. Así, se debe distinguir entre el contrato marco y el contrato de obra, en la medida que, el primero establece las condiciones generales, como el objeto, la forma de pago, duración, obligaciones generales y como acto principal prepara los futuros acuerdos en lo que sí es posible definir la realización de obras delimitando su cantidad (...) el 30 de octubre de 2012 el Funcionario Autorizado Compras y Contratación Cadena Habilitadores y el representante legal del Consorcio Marco MGS suscribieron el contrato No. MA-0018267 y en el que de manera clara y precisa se hizo referencia al objeto para el “MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCIÓN Y EXPLORACIÓN A NIVEL NACIONAL Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS A LA GERENCIA”; en la cláusula primera se precisó que al ser un contrato marco, las obras y servicios específicos que deberá ejecutar el contratista y las condiciones de tiempo, modo, lugar y otras características le serían comunicadas a través de órdenes de trabajo. Igualmente, advirtió que las misma estarían sujetas a las condiciones generales del contrato. En este punto, cobra especial relevancia la naturaleza del contrato celebrado pues, al ser un contrato marco, este no es el acto definitivo del acuerdo de voluntades, sino que se constituye en un acto preparatorio de modo que, los acuerdos posteriores o futuros contendrán las condiciones particulares y concretas para su ejecución. En esa medida, la distinción entre el contrato marco y los demás contratos como sería el de obra, parte del contenido de las obligaciones de las partes, en tanto que, en el primero se tornan generales, mientras en el segundo, se determina con especial

particularidad y certeza la obra a desarrollar, junto con las cantidades de obra, las especificaciones técnicas y el valor por cada ítem que se construya.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por Ecopetrol S.A., cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de julio 19 de 2017, radicación 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394).

CONTRATO PREPARATORIO / CONTRATOS DE ECOPETROL / VALOR DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO ACCESORIO / CONTRATO DE OBRA / EJECUCIÓN DEL CONTRATO / ACUERDO DE VOLUNTADES / CUANTÍA INDETERMINADA DEL CONTRATO / CONTRATO SIN CUANTÍA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Contrato Marco No. MA-0018267 del 30 de octubre de 2012, suscrito entre el actor y la empresa Ecopetrol S.A., se estableció por un valor determinado que asciende a la suma de \$94.307.279.356, como lo afirma el demandante?

TESIS: “(...) el primer acuerdo de voluntades entre Ecopetrol S.A y el Consorcio Marco MGS, a través del contrato de MA-0018267 del 30 de octubre de 2017, se concretó en establecer los aspectos generales de la relación contractual y concertar la existencia de órdenes de trabajo futuras, sin especificar un número en particular en tanto que se limitó a definir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, las condiciones particulares y concretas que posteriormente se acordarían en cada trabajo tal y como quedó definido en la cláusula primera. Nótese que, el contratista pactó claramente no dar curso a órdenes sobre temas, cantidades o conceptos adicionales a lo previsto en el contrato y que no le pidiera Ecopetrol S.A. En esa misma línea, la cláusula segunda, establece las generalidades de la orden de trabajo, con lo que se reafirma la naturaleza de acto general con el propósito de fijar reglas marco aplicables a cada uno de los acuerdos derivados de la orden de trabajo futura, ello explica la razonabilidad en la cuantificación del contrato previsto en la cláusula cuarta al señalar que “el valor acordado del presente contrato es indeterminable y su valor final será aquel que resulte de multiplicar los precios unitarios contenidos en el Cuadro de precios...”y, la forma de pago definida en la cláusula quinta, en cuanto indicó que Ecopetrol pagaría mensualmente al contratista el valor de las órdenes asignadas en desarrollo del contrato por avance ejecutado. Lo anterior, conlleva a establecer que la suma de \$94.307.279.356 referida en el acto de adjudicación podría generar incertidumbre en el Consorcio Marco MGS frente a las obras que realizaría; sin embargo, es con la suscripción del contrato marco que se despeja cualquier duda al respecto, pues contratante y contratista decidieron establecer un valor indeterminado pero determinable, en tanto las sumas a reconocer al Consorcio Marco MGS serían única y exclusivamente producto de los trabajos realizados en cumplimiento de las órdenes de trabajo. Esta precisión resulta necesaria y pertinente por cuanto el Consorcio Marco MGS considera que el contrato asciende a \$94.307.279.356,

afirmación que no corresponde a lo acordado y su interpretación resulta equivocada, pues no solo desconoce el principio de ser el contrato ley para las partes, sino que cuestiona su propia aceptación libre y espontánea frente a las reglas que fijaron la ejecución contractual, en esa medida, para la Sala es claro que de modo alguno fue sorprendido en cuanto al valor indeterminado del contrato y determinable únicamente por las obras que realizara. (...) De tal manera que el valor del contrato MA-0018267 del 30 de octubre de 2012 de cara a las órdenes de trabajo, de modo alguno ascienden a la suma de \$94.307.279.356 pues, se insiste, el contrato marco estableció de manera clara y precisa su valor indeterminado y se acordó que la cuantificación correspondería a las órdenes de trabajo realizadas; es decir, que al no existir adicionales a las referidas y probadas por las partes, no es posible modificar el acuerdo de voluntades para aceptar la tesis que plantea el demandante. Por lo tanto, acorde con la naturaleza y la voluntad de las partes, el valor del contrato ascenderá a lo realmente ejecutado, conclusión diferente llevaría a generar un enriquecimiento sin causa del contratista y en consecuencia el detrimento para la Ecopetrol S.A.”

EJECUCIÓN DEL CONTRATO / RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO / DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO ESTATAL / INEXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATOS DE ECOPETROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En ejecución del Contrato Marco No. MA-0018267 del 30 de octubre de 2012, se generó un desequilibrio económico en el acuerdo contractual y como consecuencia, perjuicios al consorcio Marco MGS?

TESIS: “(...) el equilibrio económico consiste en la conservación de las condiciones celebradas, de tal manera que si en el contrato marco se indicó que el valor era indeterminado ninguna modificación o alteración a esa regla se encuentra probada por cuanto para arribar a su valor final se tendría que realizar las órdenes de trabajo, premisa que se mantuvo hasta la terminación pues de la revisión de los 16 otrosíes no existe acuerdo entre las partes en modificar el valor ni la forma de pago, tampoco se hizo respecto de las órdenes que debería dar Ecopetrol ni existe prueba del reproche por la ejecución de las 5 órdenes asignadas al consorcio hoy demandante. Por tal razón, las condiciones iniciales se mantuvieron indemnes y no está probado la existencia de causas imprevistas que afectaran el contrato ni elementos configurativos del hecho del príncipe. Adicional a ello, cobra especial relevancia la oportunidad para alegar por parte del contratista hechos y situaciones constitutivas del desequilibrio económico y para ello la jurisprudencia³⁷ es clara en advertir que si las salvedades no se realizan al momento de realizar suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual, de modo tal que en el presente asunto la reclamación realizada por la parte demandante no se expuso en ninguno de las modificaciones, suspensiones y

prorrogas realizadas, sino que únicamente se presentó hasta el 19 de agosto de 2014 a pesar de haberse modificado el plazo de ejecución contractual, por tal razón se negarán las pretensiones de la demanda en lo relativo a la inexistencia del desequilibrio económico y la oportunidad para alegarse en el proceso contractual y la falta de prueba de su configuración.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la configuración del desequilibrio económico, y el incumplimiento del contrato, cita: Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 22 de octubre de 2021 Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00472-01(66106). M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

CONTRATOS DE ECOPETROL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO / OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE / OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA / CARGA DE LA PRUEBA / PRUEBA DEL GASTO / FALTA DE PRUEBA DEL GASTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Ecopetrol S.A. incumplió las obligaciones contractuales derivadas del Contrato Marco No. MA-0018267 del 30 de octubre de 2012, en cuanto a los costos asumidos por el contratista no pagados por Ecopetrol S.A, conforme a la exigencia de vinculación de personal mínimo, descrita en la cláusula sexta del contrato marco, el deber en la asignación de órdenes de trabajo, y la utilidad esperada?

TESIS: “(...) Para la Sala es claro que no se trata de la vinculación inicial de los 22 profesionales descritos desde la firma del contrato marco hasta su finalización porque esa lectura resulta errada con la finalidad del acuerdo de voluntades, por lo que la interpretación integral del contrato a la luz de lo estipulado en las cláusula primera y segunda, la obligación del contratista consistía en tener en cuenta a esos profesionales más no, realizar una contratación que permaneciera en el tiempo, puesto que únicamente en aquellos en los que se llegare a requerir procedía su vinculación y con posterioridad a ello el pago del salario como de las prestaciones sociales tal y como lo establece la misma cláusula sexta al referir que cuando se exija un personal mínimo de trabajo el contratista debía relacionarlo a más tardar en la fecha de suscripción del acta de inicio. Con esa salvedad ha podido presentarse que el consorcio al obrar de buena fe haya contratado a todos y cada uno de los 22 profesionales referidos sin informarle a Ecopetrol S.A., en un alistamiento para las futuras órdenes, situación que no está acreditada en el expediente, pues, no existe el contrato con cada uno de los profesionales allí descritos con los respectivos soportes de pago de salarios, seguridad y prestaciones sociales. (...) frente a los costos y gastos administrativos no amortizados que señala el consorcio haber incurrido para la ejecución contractual por valor de \$1.234.633.094 y \$2.409.345.954 no están acreditados como causados en la medida que

la parte actora se limitó a enunciar los conceptos de personal, proveedores, vehículos, equipos, herramientas y otros, pero no allegó la prueba que así lo acredite. Al respecto, en la demanda, se hace referencia como pruebas a los cuadros de resumen de cálculo de utilidad, cuadros resumen de costos y gastos administrativos no amortizados, cuadros de resumen actualizados de costos y gastos administrativos no amortizados, cuadros de costos directos, stand by de equipos y maquinaria, cuadros de resumen de intereses moratorios sin que estén acompañados de los respectivos soportes de egreso del consorcio, esto es, sin que se establezca claramente a quien se le pago por que concepto y la relación con el contrato marco contrato MA0018267 del 30 de octubre de 2012. Esta precisión es relevante pues como lo indicó el perito contable⁴¹ con los documentos aportados no es posible establecer los gastos en que incurrió el consorcio y agrega la Sala que los allegados con la demanda adolecen de los respectivos soportes, pues se trata exclusivamente de cuadros que consignan cifras y que adolecen de los respectivos soportes que permitan establecer que se causaron por lo que la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, para determinar si en efecto debió sufragar gastos adicionales a lo ejecutado en las ordenes de trabajo a la espera de asignaciones futuras que no realizaron. (...) la utilidad únicamente era predicable de la asignación de tareas conforme a las reglas generales previstas en el contrato marco y en cada orden de trabajo que para efectos prácticos se constituye en un nuevo contrato en el que se definen las obligaciones específicas a cargo de las partes para un trabajo en particular y concreto, por ello, no es aceptable que se pueda establecer un porcentaje por concepto de utilidad como lo sostiene el demandante.”

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.2. Los terceros con interés directo en el contrato estatal pueden demandar su nulidad, pero no la declaratoria de existencia del contrato, ni su incumplimiento, o la indemnización de perjuicios, puesto que frente a tales pretensiones se encuentran legitimadas por activa solamente las partes contractuales.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300120170049301

Actor: NELSON OCAMPO QUINTERO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ECOPETROL SA, FANNY CECILIA PEÑA ALFONSO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170049301/936FDC920DB77B1B%2086967DF2FCAD3C9%20B8AC30D0810D90B8%20AA27FD0B09274D07/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los demandantes pretenden se declare la creación y funcionamiento de una Alianza Productiva para la producción de plátano entre la asociación ASOPROCAM y el Ministerio de Agricultura con la intervención contractual del departamento de Casanare, el municipio de Aguazul, Ecopetrol, el Organismo Gestor Acompañante y el Instituto Financiero de Casanare. Adicionalmente, pretenden la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena a los demandados por el daño emergente y lucro cesante. El juez de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, el encontrar acreditado que el convenio de alianza productiva se suscribió con ASOPROCAM a través de su representante legal, y ninguno de los demandantes ostenta la referida representación legal.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / ASOCIACIÓN COMERCIAL / ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO / REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA / NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / MIEMBROS DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la falta de legitimación por activa de los demandantes quienes afirman ser integrantes de la asociación ASOPROCAM para solicitar el incumplimiento contractual y el reconocimiento de perjuicios respecto de las demandadas por no ostentar la calidad de representantes legales?

TESIS: “(...) conforme a las reglas previstas en el artículo 141 del CPACA, los demandantes carecen de legitimación en la causa para demandar el incumplimiento y en consecuencia, reclamar los perjuicios que consideran se les causó, en tanto que, esa facultad es exclusiva de las partes del contrato, esto es contratista y contratantes, conforme al acuerdo de voluntades, por lo que únicamente la legitimación en la causa por activa, la ostenta Asociación de Trabajadores Nuevo Liderazgo Campesino de Aguazul Casanare ASOPROCAM, a través de su representante legal. En esa misma línea argumentativa, los demandantes estarían legitimados por activa exclusivamente para demandar la nulidad del contrato estatal y de los convenios; sin embargo, en el presente asunto, las pretensiones no están encaminadas a ello, sino a la declarar la existencia del contrato y su incumplimiento por las demandadas, lo que conlleva ineludiblemente a la imposibilidad de concurrir de manera directa, en tanto se insiste, si bien participó ASOPROCAM, en los actos previos para el cultivo de plátano hartón las obligaciones no se suscribieron entre sus integrantes y las hoy demandadas, sino que por virtud de la representatividad se realizó a través del

representante legal de esa asociación. Frente a la ausencia de interés del representante legal para demandar los perjuicios causados por el presunto incumplimiento de las demandadas, razón por la que acudieron de manera directa a la jurisdicción ... esa circunstancia en tal medida no habilita que se concurra de manera directa en tanto desconoce el mismo acuerdo de los asociados para la representación legal como de la intervención judicial a través de las personas elegidas y debidamente registradas. Así mismo, la inconformidad con [el] obrar del representante legal, es objeto de las respectivas acciones propias de la colectividad como de la supervisión que de ella se realiza conforme al marco legal, sin que por tal razón se pueda desplazar al representante legal de las competencias dadas desde el mismo acto de constitución como de las definidas internamente, para demandar como personas naturales el incumplimiento de las obligaciones que las entidades demandadas acordaron por virtud de la alianza y contratos, pues, el legislador fue claro en precisar que únicamente quienes intervinieron en el acuerdo de voluntades están facultados para acudir al medio de control de controversias contractuales, por lo que se confirmará la providencia recurrida.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación por activa del tercero con interés directo para demandar la nulidad absoluta del contrato, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2018, radicado: 68001-23-33-000- 2013-00581-02(61276) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

6. EJECUTIVO

6.1. Cuando la obligación de pago impuesta en el título ejecutivo constituido por sentencia es solidaria, se faculta al acreedor para exigir la totalidad de la deuda a todos los deudores, o solo a uno, o algunos de ellos.

Medio de control: Ejecutivo
Núm. del proceso: 85001333300120120012902
Actor: [BAPR] Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE, MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ
Providencia del: 21 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120120012902/D123C93AA3BBD3E%2005A209EF365DB22D%2076E7A631D975930F%20E64AF23BD60B3178/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra las ejecutadas, por la suma de capital contenida en el título ejecutivo - sentencia judicial- de fecha 3 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, y por los intereses generados después de la liquidación y hasta el momento del pago total de la sentencia. El juez de primera instancia declaró no probada la excepción de mérito de “pago total de la obligación” planteada por el municipio de Villanueva que había efectuado el pago de la obligación en su proporción, al considerar que el título base de la ejecución estipula una obligación solidaria. Y se abstuvo de resolver las excepciones planteadas por los otros demandados relativas a la inobservancia del derecho de turno para el pago de la sentencia, por no estar enlistadas en el artículo 442 del CGP, y ordenó seguir adelante la ejecución.

TÍTULO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / SENTENCIA JUDICIAL / PAGO DE LA OBLIGACIÓN / PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN / EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN / PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN SOLIDARIA / OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se deben revocar los numerales primero y cuarto de la sentencia apelada y en su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el Municipio de Villanueva?

TESIS: “(...) la obligación de pago impuesta a las entidades accionadas es solidaria, es decir, se faculta al acreedor para exigirlo a todos los deudores o solo a uno o algunos de ellos el total de la deuda tal como se determina de la lectura del artículo 1571 del Código Civil (...) la Sala encuentra que, la decisión de primera instancia es acorde con lo señalado en el título base de ejecución en tanto en la misma no se condenó de forma conjunta y por tanto divisible sino solidaria por lo que el acreedor estaba facultado para exigir la totalidad de la condena al MUNICIPIO DE VILLANUEVA. En consecuencia, el pago realizado por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA el 3 de marzo de 2021 ... se torna en parcial en tanto, la sentencia base de ejecución condenó a las ejecutadas a pagar por concepto de capital la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$513.431.920) y por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia causados desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2022, el valor correspondiente a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$188.023.770).”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la obligación de pago impuesta de manera solidaria a las entidades públicas, cita: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA

NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Diciembre 16 de 2020, expediente 52001-23-31-000-2010-00630-01(57854).

TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN SOLIDARIA / OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA / SOLICITUD DE PAGO DE CONDENA JUDICIAL / CAUSACIÓN DE LOS INTERESES / INTERÉS MORATORIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia para declarar la cesación en la acusación de intereses moratorios en favor del e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto la solicitud de pago solo se radicó en el MUNICIPIO DE VILLANUEVA?

TESIS: “(...) [los recurrentes] fundamentaron su disenso contra la sentencia en que debió declararse la cesación de intereses en su favor porque la parte demandante radicó únicamente solicitud de pago ante el MUNICIPIO DE VILLANUEVA. (...) cuando se trata de obligaciones solidarias basta con que el beneficiario de la condena realice la solicitud de pago a una de las entidades deudoras para evitar la pérdida de intereses o la cesación en su causación (...) En el sub examine se encuentra acreditado que, la sentencia de segunda instancia de 3 de septiembre de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso de reparación directa con radicado No. 850013333001-201200129-02 cobró ejecutoria el 10 de septiembre del mismo año, y la parte ejecutante radicó solicitud de pago al MUNICIPIO DE VILLANUEVA el 30 de julio de 2020, lo que implica que habiéndose probado que la parte interesada efectuó la reclamación en la fecha antes mencionada a uno de los deudores, no es factible liberar a los restantes de la acusación de intereses por lo que, deberá confirmarse la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la solicitud de pago y la causación de intereses de mora por condenas judiciales constitutivas de obligaciones solidarias, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Conejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Febrero 2 de 2022. Exp. 85001-23- 31-000-2007-00430-02 (67.818).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

III. AUTOS

- 1. Procede el amparo de pobreza solicitado por la persona jurídica demandante, cuando se acredita a través de los respectivos estados financieros, que la situación económica de la sociedad le impide cumplir con las cargas procesales de tipo económico porque se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.**

Medio de control: Controversias contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020170020500

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Actor: PROYECTOS GENERALES LTDA

Demandado: ECOPETROL, SOCIEDAD MUSTANG COLOMBIA

Providencia del: viernes, 1 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020170020500/C8E91493636A3152%20056D8C84425BC0D3%209568E339669EFA77%204AA30CFCF9BAACAA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide la solicitud de amparo de pobreza presentada por la sociedad demandante, quien señala que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos provisionales que solicita el perito para la emisión del dictamen. Y que además, los integrantes de la referida sociedad tampoco se encuentran en capacidad de proporcionar tales gastos, pues solo perciben los ingresos que les permiten asegurar su subsistencia.

AMPARO DE POBREZA / PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA / PERSONA JURÍDICA / BENEFICIARIO DEL AMPARO DE POBREZA / FINALIDAD DEL AMPARO DE POBREZA / CARGAS PROCESALES / CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DEL PROCESO / ESTADOS FINANCIEROS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acreditan los requisitos de procedencia del amparo de pobreza solicitado por la persona jurídica demandante, teniendo en cuenta la crítica situación financiera de la empresa, acreditada mediante los respectivos estados financieros?

TESIS: “(...) En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitarlo, los artículos 151 a 154 del CGP establecen que, el amparo podrá pedirse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. Igualmente señala que quien acude a esta figura

debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso. (...) teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes mencionados, se estima que, por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y, por tanto, tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, la citada Corporación ha admitido la procedencia del amparo de pobreza, cuando su situación económica les impida cumplir con las cargas procesales de tipo económico, siempre y cuando las dificultades económicas sean “graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa”. Es decir, que, “los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas”. Por tanto, la persona jurídica debe probar la crítica situación económica, por medio de los estados financieros actualizados, prueba idónea y eficaz para demostrar ese asunto, que deben cumplir con los requisitos legales. (...) el Despacho encuentra motivada la solicitud de amparo de pobreza pretendida por la demandante, y considera que se configuran las causales de procedencia de la misma, puesto que: i) la accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó motivadamente cuáles eran las condiciones de tipo económico que le impiden asumir los costos del proceso, y ii) acreditó mediante prueba idónea y eficaz la crítica condición financiera de la sociedad. En consecuencia, se decretará el amparo de pobreza a favor de Proyectos Generales SAS., con el fin de que pueda ejercer su derecho de dentro de la acción de la referencia.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre los requisitos de procedencia del amparo de pobreza solicitado por personas jurídicas, cita: Consejo de Estado, auto del 3 de junio de 2022, Radicado No: 11001-03-26-000-2022-00070-00. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; y auto del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011), Radicado No: 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169).

DECISIÓN: CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA

2. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300120220017201

Actor: MUNICIPIO DE AGUAZUL

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120220017201/AAFB2630CF98749%20A75CA285C659B6A7%20375DA3D2CCDBF417%20B800810A4C9FE703/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide la apelación presentada contra el auto mediante el cual el a quo negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del artículo 29 del Acuerdo Municipal 020 de 2021 expedido por el Concejo de Aguazul. En el referido acto, la demandada dispuso que el Concejo Municipal debía autorizar al alcalde para suscribir contratos o convenios diferentes a los señalados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA NORMA / AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CONTRATAR

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, teniendo en consideración que este ya no se encuentre vigente?

TESIS: “(...) son dos los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber: a. La invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado. b. El estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Vista la solicitud de medida cautelar ... se determina que, se contrae a pedir que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del artículo 29 del Acuerdo Municipal No. 20 de 2021 en cuanto los mismos resultan contrarios al ordenamiento jurídico (...) Ahora, en el auto impugnado el a quo consideró que no era procedente acceder a la medida cautelar por cuanto la norma ya no estaba vigente al momento de adoptar la decisión, no resultaba gravoso para el interés público negarla y tampoco se le impidió al alcalde municipal cumplir con sus competencias y atribuciones en materia contractual. Al respecto se tiene que, efectivamente la norma acusada autorizó al alcalde municipal Aguazul para celebrar toda clase de contratos derivados de la ejecución del presupuesto aprobado, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta el 31 de diciembre de 2022 lo que implica que, la misma perdió su vigencia; y, en consecuencia, acceder a la medida de suspensión provisional resultaría inocuo (...) Atendiendo lo anterior se establece que, no era posible acceder a la suspensión provisional del artículo 29 del Acuerdo Municipal No. 20 de 2021 pues estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir, perdió su obligatoriedad y no podía ser

ejecutado, lo que implica que no se encontraba produciendo efectos jurídicos, resultando infructuoso algún pronunciamiento sobre la medida cautelar reclamada.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la improcedencia de la suspensión provisional de actos administrativos que han sido modificados o derogados, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de enero 29 de 2014, Exp. 11001-03- 27-000-2013-00014-00(20066); y sentencia de mayo 18 de 2023, Sección Primera. Exp. 11001- 03-24-000-2022-00335-00.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA RECURRIDA

3. La interrupción del término de caducidad con ocasión de la presentación de la demanda opera por una sola vez, sin que se pueda reanudar tras inadmitirse y rechazarse la demanda en oportunidad anterior, puesto que el periodo de caducidad es uno solo y se subsume por completo cuando se presenta la demanda dentro del término establecido para ello.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120230008601

Actor: MUNICIPIO DE MANI

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230008601/FDCBD12CD45FC624%20FEF85A0ABDA73C5C%202E41CBB3537AEDE0%20A8953B3C22EA87E5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de apelación presentado contra la providencia que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante el cual se pretendía la nulidad del acto que sancionó al demandante y del acto que resolvió el recurso de reconsideración, por el no pago de estampillas departamentales pro- desarrollo, pro- cultura y pro- bienestar del adulto mayor, generados en virtud de los recursos transferidos con ocasión de la suscripción de un convenio interadministrativo.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / NUEVA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el actor volvió a presentar la demanda luego de que había sido presentada oportunamente, inadmitida y posteriormente rechazada?

TESIS: “(...) El término establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, inició desde el día siguiente a la notificación del acto, es decir, del 23 de julio de 2022, por lo que la parte demandante tenía hasta el 23 de noviembre de 2022 para interponer el medio de control correspondiente, pero solo hasta el 01 de junio de 2023 el apoderado de la entidad demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Se advierte que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la caducidad se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial promovida ante el Ministerio Público; no obstante, se evidencia que en este caso no se agotó tal actuación, requisito que en el presente asunto resulta facultativo (...). El recurrente argumenta que, con la presentación de la demanda efectuada en una primera oportunidad, se suspendió el término de caducidad por lo cual aduce que el presente medio de control no está caducado. La Sala resalta que, aunque el municipio de Maní interpuso el 18 de noviembre de 2022, demanda contra el departamento de Casanare, en dicha oportunidad el Juzgado que lo conoció mediante auto del 27 de abril de 2022 inadmitió para que la parte actora subsanara las deficiencias indicadas, actuación extemporánea, lo cual conllevó a que por auto del 25 de mayo de 2022 fuera rechazada. La tesis de la parte recurrente no es jurídicamente válida, porque tal como lo analiza el Consejo de Estado en providencia citada del 27 de mayo de 2010, el fenómeno de caducidad opera por una vez, sin que se pueda reanudar tras inadmitirse y rechazar la demanda en oportunidad anterior, pues se reitera la única actuación que suspende el término de caducidad es la solicitud de conciliación extrajudicial. Dado lo anterior, es claro, que la parte actora no cumplió con la carga procesal de haber presentado la demanda en forma y con el lleno de todos los requisitos, como tampoco de haber subsanado en tiempo en dicho momento, lo cual derivó en que la demanda fuera rechazada, situación que resulta ajena al análisis de la oportunidad para incoar el presente libelo y por ende no lo habilita para acudir nuevamente a la jurisdicción. En consecuencia, la Sala encuentra que operó la caducidad del medio de control.”

NOTA DE RELATORIA: Sobre la interrupción del término de caducidad con la interposición de la demanda, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 27 de mayo de 2010, radicado No. 76001- 23-31-000-2008-0976-01(1837-09).

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

4. No es procedente la declaratoria de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando existe duda en relación con la notificación del acto demandado.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300320230001801

Actor: ARNULFO TORRES RODRIGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 7 de marzo de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230001801/07B08CC64081A3C2%20B741F2CCECF31511%20476A10819913CED1%20F9D08787B47F3962/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de apelación presentado contra la providencia mediante la cual el a quo declaró la caducidad del medio de control. Señala el recurrente que el juzgador de primera instancia contabilizó el término de caducidad a partir de una fecha anterior a la fecha de efectiva notificación del acto demandado.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / DUDA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la caducidad del medio de control cuando no se determina con certeza la fecha notificación del acto demandado?

TESIS: “(...) con las pruebas que hasta el momento reposan en el expediente no es posible determinar con certeza la fecha en la que se notificó efectivamente al demandante la Resolución No. 5419 de 2022, pues pese a que esta formalmente se realizó el 22 de junio del mismo año, no se encuentra acreditado que el señor TORRES RODRÍGUEZ haya recibido copia íntegra y legible de dicho acto administrativo en la fecha referida, motivo por el que se revocará la providencia que rechazó la demanda para que, en su lugar, se efectúe el estudio de admisión de la demanda.”



NOTA DE RELATORIA: Sobre el conteo del término de caducidad cuando se discute la fecha de notificación del acto administrativo demandado, cita: Consejo de Estado, sección primera, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Fecha: 5 de diciembre de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00796-01.

DECISIÓN: REVOCA PROVIDENCIA QUE RECHAZA

Aprobado por presidencia.